

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2022:
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

ABEL ARIAS CASTAÑO

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN, ÁNGELES CEÍNOS
SUÁREZ

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M^a. DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ

Profesora de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

LUZ M^a. GARCÍA

Abogada

SUMARIO

ACCESO A ACTUACIONES PENALES	275	INSTRUCCIÓN	303
ARBITRAJE	275	INVIOABILIDAD	304
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	277	MENORES	304
BECAS	278	MOTIVACIÓN	305
CONSUMIDORES	279	NASCITURUS	306
COSTAS PROCESALES	281	NOTIFICACIONES	307
DERECHO AL HONOR	282	PARLAMENTARIO	308
DESPIDO COLECTIVO	282	PERSONACIÓN.....	314
DILACIONES INDEBIDAS	283	PRESCRIPCIÓN	315
DISCAPACIDAD	284	PRISIÓN PROVISIONAL	316
EJECUCIÓN	284	PROTECCION DE DATOS	317
ELECCIONES SINDICALES	287	PRUEBA	320
EMPLAZAMIENTO	287	RECURSO DE AMPARO	321
FUNCIÓN PÚBLICA.....	294	REVISIÓN DE SENTENCIA.....	323
HABEAS CORPUS.....	295	SANCIONES ADMINISTRATIVAS ..	325
HUELGA	298	SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO...	325
IDENTIDAD SEXUAL.....	299	SUSPENSIÓN DE CONDENA.....	329
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	299	TRADUCCIÓN EN PROCESO PENAL.....	329
INCONGRUENCIA	301	TRIBUTOS	330
INHABILITACION	302	VIDEOVIGILANCIA.....	330

ACCESO A ACTUACIONES PENALES

La víctima de un delito puede solicitar copia íntegra de las actuaciones penales, aunque no se haya personado como parte en las mismas y el delito esté prescrito y la causa archivada: STC 102/2022; BOE 253.

D.R.G., madre de la menor M.R.S., presentó denuncia ante la Guardia Civil en la que exponía que su hija, de quince años de edad, había entrado en contacto a través de una aplicación de mensajería instantánea, con personas que, por medio de la cámara web, le habían mostrado imágenes de contenido sexual explícito y le habían solicitado que se desnudase, aportando un número de teléfono móvil del varón que había contactado con su hija y un CD con archivos de conversaciones de chat e imágenes de vídeo. Esta denuncia dio lugar a la incoación de diligencias previas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Alcalá la Real, en cuyo seno se practicaron varias pruebas, ofreciéndole a la víctima el ejercicio de acciones. Posteriormente, el Juzgado, a instancias del Ministerio Fiscal, acordó el sobreseimiento provisional de la causa por entender que de la instrucción practicada no se desprendería que el imputado hubiera tenido conocimiento de que la persona con la que mantenía contacto era menor de edad. Tres años después, en 2017, y a instancias del imputado, el Juzgado acordó el sobreseimiento libre de la causa por prescripción del delito. En 2019, M.R.S. presentó escrito en el Juzgado solicitando la entrega de copia íntegra de las diligencias previas, para lo que invocaba su condición de víctima de los hechos; el Juzgado dictó providencia acordando que se le entregara únicamente copia de la denuncia inicial y del auto de archivo libre, suprimiendo nombre y apellidos del investigado. Interpuesto recurso de reforma contra esta resolución, el Juzgado insiste en la denegación de entrega de copia íntegra por no haber sido M.R.S. parte del procedimiento al no haberse personado pese a habersele hecho ofrecimiento de acciones, no justificar un interés legítimo y directo para conocer las actuaciones al completo y estar prescrito el delito y archivada la causa, por lo que había de primar el derecho a la intimidad, el honor, la propia imagen y la protección de datos personales del entonces investigado. Interpuesto recurso de apelación por M.R.S., el mismo es desestimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén con los mismos argumentos. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

ARBITRAJE

Un laudo arbitral de equidad en el que se motiva la decisión, sin ser irrazonable, arbitrario o incurrir en error patente, no puede ser anulado por los tribunales por discrepar acerca de la existencia de prejudicialidad penal en relación con la cuestión discutida. STC 50/2002; BOE 113.

En el caso, las empresas recurrentes habían obtenido un laudo arbitral que fue recurrido y anulado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al entender que concurría prejudicialidad penal en relación con la cuestión discutida. Sin embargo, el tribunal arbitral había examinado dicha prejudicialidad, llegando a la conclusión de que no concurrían los presupuestos para apreciarla. El Tribunal Constitucional considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por una interpretación irrazonable de la concurrencia de la causa de nulidad de orden público de los laudos arbitrales. (VP disidente Xiol Ríos)

Un laudo arbitral en el que se motiva debidamente la decisión sin ser irrazonable, arbitrario o incurrir en error patente, no puede ser anulado por los tribunales bajo el pretexto de vulneración de orden público por discrepar de la valoración jurídica de la prueba realizada por el colegio arbitral: STC 79/2022; BOE 181.

En el caso, UTE Ebre-Flix y la entidad de Aguas de las Cuencas Mediterráneas S.A. (en adelante Acuamed), suscribieron un contrato de obras en el que se incluía una cláusula de sumisión a arbitraje de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid (CIMA) para dirimir las cuestiones relacionadas con el contrato. La UTE Ebre-Flix presentó solicitud de arbitraje para que se pronunciase sobre la adecuación del cumplimiento del contrato a lo pactado por las partes. Poco después, el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de Madrid dirigió oficio a la corte arbitral a los efectos de que informase si había procedido a suspender el procedimiento arbitral, dado que se habían abierto diligencias penales previas por hechos que podían ser constitutivos de delitos de prevaricación, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, falsificación de documentos públicos e integración en organización criminal, todo ello en relación a unas obras de Acuamed entre las que se encontraban las obras a las que se refería el procedimiento arbitral. Acuamed, con los mismos argumentos, interesó hasta en tres ocasiones la suspensión del arbitraje por prejudicialidad penal, que fue rechazada por el tribunal arbitral en otras tantas resoluciones donde ampliamente se razonaba la no procedencia de la suspensión, en síntesis, porque el hecho de que un contrato se encuentre dentro de un conglomerado de contrataciones objeto de investigación en un proceso penal no implica de por sí una vinculación e influencia decisiva en el proceso civil como se exige para apreciar la concurrencia de prejudicialidad penal, vinculación que, además, Acuamed ni especificó ni probó. Finalmente, la corte arbitral dictó laudo resolviendo las discrepancias suscitadas en torno al cumplimiento del contrato de obras. Acuamed formuló entonces demanda de anulación del laudo por infracción del orden público, demanda que fue estimada por sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid al entender, tras una nueva valoración de la prueba, que debía de haberse suspendido el procedimiento arbitral por prejudicialidad penal. Desestimado el incidente de

nulidad de actuaciones planteado por la UTE frente a esta Sentencia, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Pese al tenor literal del artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, no concederla a quien, teniendo insuficientes recursos para litigar, no la solicita en primera instancia por afrontar sus costes con ayuda y sí lo hace en apelación sin justificar, un cambio de circunstancias, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 43/2022; BOE 103.

Por auto del Juzgado de Primera Instancia de Granada de 2 de octubre de 2020 doña Francisca Zafra vio denegada su solicitud de asistencia jurídica gratuita para interponer un recurso de apelación contra la sentencia dictada en un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales. La negativa se basa en que de acuerdo con el art. 8 LAJG, no habiendo sido solicitada en primera instancia, después no se acreditaron condiciones y circunstancias que hubieran sobrevenido durante la misma o con posterioridad y que pudieran justificar su concesión. En el incidente de nulidad de actuaciones presentado por doña Francisca y posteriormente desestimado explica que siendo su insuficiencia de recursos anterior al procedimiento, en primera instancia litigó con ayuda pero que con la apelación los costes podrían incrementarse. Doña Francisca entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. El Tribunal concede el amparo.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce cuando las secuelas permanentes e invalidantes para cuya reclamación se solicita derivan de un accidente de cualquier naturaleza, y no sólo de un accidente de circulación: STC 86/2022; BOE 181.

En el caso, el recurrente D. Fernando Fernández-Martos y Machado solicitó la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el Colegio de Abogados de Madrid con la finalidad de interponer una demanda de responsabilidad civil en reclamación de los daños y perjuicios derivados de una negligencia médica ocasionada por el retraso en el diagnóstico y tratamiento de su hijo menor de edad que le habría causado graves secuelas. La Comisión de Asistencia Gratuita desestimó la solicitud por superar los ingresos del Sr. Fernández-Martos el quintuplo del IPREM. El recurrente impugnó ante el Juzgado Decano de Madrid la denegación alegando que el límite de ingresos no le era aplicable, puesto que el art. 2.h) de la Ley 1/1996 reconoce el indicado derecho, con independencia de la existencia de recursos para litigar, a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan total-

mente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, siempre que el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos. El Juzgado de Primera Instancia nº 77 de Madrid acordó mantener la resolución denegatoria de la Comisión afirmando que este reconocimiento del derecho se limitaba a los supuestos de daños causados por un accidente de tráfico y no por negligencias médicas, pero sin argumentar qué justificaría ese tratamiento distinto en uno y otro caso, o por qué habría de interpretarse la norma de forma restrictiva cuando de ello se deriva una limitación del derecho de acceso a la justicia, desconociendo la finalidad de la norma. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, en relación con el derecho a la gratuidad de la justicia. El TC otorga el amparo.

BECAS

Excluir al alumnado matriculado en centros universitarios privados de la condición de potenciales beneficiarios en las convocatorias administrativas de becas vinculadas a la renta vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en relación con el derecho fundamental a la creación de centros docentes: STC 1/2022; BOE 46, STC 4/2022; BOE 46, STC 27/2022; BOE 72, STC 78/2022; BOE 181, STC 101/2022; BOE 253.

En estas sentencias se resuelven tres recursos de amparo promovidos por la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir frente a diferentes disposiciones administrativas dictadas por la Comunidad Autónoma de Valencia que tenían como nexo común excluir al alumnado de las Universidades privadas de la condición de potenciales beneficiarios de becas vinculadas a la renta, lo que, según dicha Universidad, introducía una diferencia arbitraria y un injustificado trato desigual entre el alumnado de las Universidades públicas y privadas. También fueron objeto de impugnación, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, los pronunciamientos judiciales dictados en el curso de la impugnación de estas disposiciones administrativas.

Concretamente, en el primer caso, el recurso de amparo se formula frente a la Orden 22/2016, de 10 de junio, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Valencia por la que se establecieron las bases reguladoras para la concesión de becas salario ligadas a la renta para la realización de estudios universitarios en las universidades públicas de la Comunidad Valenciana. El TC otorga el amparo (V. P. discrepantes: Balaguer Callejón y Montalbán Huertas).

En el segundo caso, el amparo se dirige, por su parte, contra la Resolución de 15 de diciembre de 2016 de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, por la que se convocan becas para

la realización de estudios universitarios durante el curso académico 2016-2017 en las universidades de la Comunidad Valenciana. El TC otorga el amparo. (V.P. discrepantes: Balaguer Callejón y Montalbán Huertas).

En el tercer caso, la disposición administrativa que provoca la controversia es la Orden de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte 30/2016, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para complementar las becas para la actividad de movilidad de estudiantes por estudios del programa Erasmus+, pertenecientes a instituciones públicas de educación superior de la Comunidad Valenciana. El TC otorga el amparo (V.P. discrepantes: Xiol Ríos, Conde-Pumpido Tourón, Balaguer Callejón, Sáez Valcárcel y Montalbán Huertas).

En el cuarto y quinto casos, la universidad recurrió por la vía del procedimiento para la protección de derechos fundamentales, diversas resoluciones de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se convocan becas, ya que sólo permitían otorgar esas ayudas a los estudiantes de las universidades públicas. Por sentencias de 25 de abril y de 31 de octubre de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, se desestima dichos recursos contencioso-administrativos interpuestos por la demandante de amparo. Recurridas en casación dichas Sentencias, por providencias de 14 de febrero de 2019 y de 10 de octubre de 2019, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se inadmiten a trámite los recursos de casación interpuestos y por providencias de 18 de junio de 2019 y de 17 de febrero de 2020, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se inadmiten los incidentes de nulidad de actuaciones promovidos frente a la citadas providencias. Se invoca el derecho a la igualdad ante la Ley del artículo 14 CE en relación con la creación de centros docentes del artículo 27.6 y el derecho de los estudiantes de la educación, del artículo 27.1 CE. El TC otorga el amparo (V.P. disidentes: Balaguer Callejón y Montalbán Huertas).

CONSUMIDORES

De acuerdo con el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, si no lo ha hecho con anterioridad, el juez que conoce de la ejecución de un préstamo hipotecario a un consumidor viene obligado a controlar de oficio la posible abusividad de sus cláusulas, incluso aunque haya precluido el trámite para formular oposición a la ejecución sin haber sido utilizado en este sentido. STC 9/2022; BOE 59, STC 44/2022; BOE 103.

En el primer caso, en el procedimiento de ejecución hipotecaria seguido a instancia de La Caixa frente a los demandantes de amparo, el juzgado de primera Instancia núm. 3 de Almería dictó auto de 4 de abril de 2012 despachando ejecución y requiriendo de pago a los ejecutados que no se opusieron a la misma. Tras el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita pedida después por

los recurrentes, el 13 de enero de 2015 - un día antes de la subasta - se solicita la nulidad del procedimiento alegando la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11), porque el juzgado no había revisado de oficio la existencia de cláusulas abusivas en el título ejecutivo pese a estar obligado a ello. La solicitud se inadmite por providencia de 14 de enero de 2015, arguyendo que había transcurrido el plazo para la oposición. Celebrada la subasta, el inmueble gravado fue al fin adjudicado a la sociedad Buildingcenter, S.A.U. El 7 de febrero de 2017 los recurrentes reiteran en un nuevo escrito la nulidad de lo actuado instando de forma subsidiaria el control judicial de abusividad de distintas cláusulas del título ejecutivo. La solicitud fue inadmitida por providencia 18 de diciembre de 2017. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal concede el amparo al haberse producido una interpretación irrazonable y arbitraria que contraviene el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea.

En el segundo, la ejecución, ante el juzgado de Barbastro, es instada por la entidad bancaria en aplicación de una cláusula de vencimiento anticipado que obraba en un contrato de préstamo hipotecario. El procedimiento fue suspendido el 19 de diciembre de 2012, en espera de que recayera resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-415-11. Dictada por este último tribunal su sentencia de 14 de mayo de 2013, se dio traslado a los ejecutados para que pudieran oponerse a la ejecución. Los recurrentes no formularon oposición ni el órgano judicial analizó de oficio el eventual carácter abusivo de las cláusulas del contrato. Tras la subasta y adjudicación del inmueble a los ejecutantes y diversos avatares como la suspensión del lanzamiento acordado por haberse iniciado conversaciones entre las partes para alcanzar un acuerdo, vuelve a instarse el lanzamiento el 8 de mayo de 2018 y es entonces cuando los recurrentes en amparo interesan la declaración de nulidad por la abusividad de distintas cláusulas del contrato, entre ellas la de vencimiento anticipado. Rechazada la solicitud de nulidad de lo actuado y la suspensión del lanzamiento ya acordado, habida cuenta de que el inmueble ya había sido adjudicado en subasta, los recurrentes apelan porque aún no había sido puesto a disposición del ejecutado, momento límite para la apreciación de la nulidad de las cláusulas abusivas que no hubieran sido analizadas con anterioridad conforme a las resoluciones del TJUE. El recurso se desestima entre otras razones porque los recurrentes no instaron la revisión de la validez de las cláusulas cuando se les dio oportunidad. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal, que estima que ha producido una interpretación irrazonable y arbitraria que contraviene el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea otorga el amparo. (VP disidente Enríquez Sancho)

El límite temporal para el control de oficio por el Juez de las cláusulas abusivas en la ejecución de un préstamo hipotecario es el momento en que efectivamente se verifique la toma de posesión del inmueble ejecutado por el adjudicatario. STC 44/2022; BOE 103.

Ante el juzgado de Barbastro se ejecuta un préstamo hipotecario en aplicación de una cláusula de vencimiento anticipado. El procedimiento fue suspendido el 19 de diciembre de 2012 esperando la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al asunto C-415-11. Dictada sentencia por este último tribunal el 14 de mayo de 2013, se dio traslado a los ejecutados para que pudieran oponerse, lo que no hicieron. Tampoco el órgano judicial analizó de oficio el eventual carácter abusivo de las cláusulas del contrato. Tras la subasta y adjudicación del inmueble al ejecutante y diversos avatares como la suspensión del lanzamiento acordado por haberse iniciado conversaciones entre las partes para alcanzar un acuerdo, vuelve a instarse el lanzamiento el 8 de mayo de 2018 y es entonces cuando los recurrentes en amparo interesan la declaración de nulidad por la abusividad de distintas cláusulas del contrato, entre ellas la de vencimiento anticipado. Rechazada la solicitud de nulidad de lo actuado y la suspensión del lanzamiento ya acordado habida cuenta que el inmueble ya había sido adjudicado en subasta, los recurrentes apelan porque aún no había sido puesto a disposición del ejecutado, momento límite para la apreciación de la nulidad de las cláusulas abusivas que no hubieran sido analizadas con anterioridad conforme a las resoluciones del TJUE. El recurso se desestima porque dicha puesta a disposición no se produjo como consecuencia de las suspensiones al lanzamiento promovidas por los propios ejecutados, y también porque no instaron la revisión de la validez de las cláusulas cuando se les dio oportunidad. Los recurrentes consideran que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal, que estima que ha producido una interpretación irrazonable y arbitraria que contraviene el principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, otorga el amparo considerando que procedía el control de la nulidad de las cláusulas hasta que se hubiera verificado la entrega de la posesión del inmueble al adjudicatario, habiendo los ejecutados instado legítimamente la suspensión del lanzamiento.

COSTAS PROCESALES

La exclusión en una tasación de costas de los honorarios correspondientes al letrado en un procedimiento en materia funcionarial en el que ex artículo 23.3 de la ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa no es preceptiva la asistencia letrada del demandante vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la defensa y a la asistencia letrada: STC 10/2022; BOE 59.

El recurrente en amparo vio estimado un recurso contencioso administrativo que había interpuesto frente a una Resolución del Departamento de Interior de la Generalitat de Cataluña que aprobaba y hacía pública la lista de personas asignadas a un puesto de trabajo. La Sentencia de 6 de abril de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Barcelona impuso las costas tanto a la Administración demandada como al codemandado. La tasación

practicada fue impugnada por los obligados al pago por indebida y excesiva, invocando que, no siendo preceptiva la asistencia letrada del demandante en virtud de lo establecido en el artículo 23.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el importe correspondiente a esa asistencia letrada debía excluirse de la tasación. Por Auto de 1 de marzo de 2018 el órgano jurisdiccional estimo el recurso. El ahora recurrente en amparo promovió un incidente excepcional de nulidad de actuaciones denunciando la interpretación realizada por el juzgador de los artículos 23 y 139 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho. El TC otorga el amparo.

DERECHO AL HONOR

Si en las redes sociales se dice que una persona agredió físicamente a otra y se la califica de “maltratadora” siendo el hecho incierto, se está vulnerando su derecho al honor sin que ello venga amparado por las libertades de expresión o de información. STC 8/2022; BOE 46.

Tras varios incidentes entre don Máximo Pradera y el recurrente en amparo don Antonio Javier Rodríguez Navarro, este último califica al primero de “maltratador” en su cuenta de Twitter denunciando que ha sido agredido física y verbalmente por él en un estudio de radio. Posteriormente otros periodistas se hicieron eco de la presunta agresión en el diario “Periodista digital” recogiendo las manifestaciones de don Antonio Rodríguez al diario calificando nuevamente al señor Pradera de maltratador. Don Máximo presenta demanda de protección civil de su derecho al honor contra don Antonio. Tras la desestimación de la misma en primera instancia, la sección duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid estimó el recurso condenando al demandado a cesar en la intromisión, indemnizar al demandante por daño moral y publicar a su costa la sentencia en “Periodista Digital”, o subsidiariamente en otro de similares características, y en la cuenta personal de Twitter del demandado. El Tribunal Supremo confirma la sentencia dado que la presunta agresión física de don Máximo a don Antonio realmente no se había producido. El Tribunal Constitucional deniega el amparo teniendo también en cuenta la repercusión de las manifestaciones que implica la utilización de las redes sociales.

DESPIDO COLECTIVO

Impedir la impugnación de las causas invocadas en un despido colectivo a través de procedimientos individuales porque ha habido acuerdo respecto del despido entre la representación de los trabajadores y la empresa, supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 72/2022; BOE núm. 171.

La recurrente había sido despedida por la Unión General de Trabajadores de Andalucía, que había alegado causas objetivas tras la tramitación de un expediente de regulación de empleo, concluido con acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores. La recurrente consideraba que las causas económicas alegadas por la entidad empleadora no concurrían en el caso, por lo que solicitó judicialmente la declaración de la nulidad o, subsidiariamente, improcedencia del despido. El Juzgado de lo Social nº. 4 de Sevilla desestimó la demanda al considerar que los trabajadores no pueden impugnar el despido colectivo mediante acciones individuales, si ha habido acuerdo con los representantes y estos no lo han impugnado. La demandante de amparo recurrió esta decisión en suplicación donde su recurso también fue desestimado, motivo por el cual acudió en unificación de doctrina ante el TS, que igualmente deniega su pretensión. La trabajadora se queja en amparo de los pronunciamientos de las tres instancias judiciales al considerar que vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

DILACIONES INDEBIDAS

Fijar el señalamiento para los actos de conciliación previa y juicio para más de tres años después de la presentación de la demanda ante la jurisdicción laboral constituye una dilación indebida que vulnera el derecho fundamental a un proceso sin tales dilaciones: STC 125/2022; BOE 277.

En el caso, don J.L.M.G. presentó, el 24 de junio de 2021, demanda contra la Universidad de Sevilla en reclamación de indemnización de daños por el incumplimiento de la formalización de un contrato postdoctoral. Demanda que correspondió por turno al Juzgado de lo Social nº. 11 de Sevilla. El 13 de julio el Juzgado dictó decreto por el que se admitía a trámite la demanda y señalaba los actos de conciliación previa y juicio el día 7 de noviembre de 2024. Contra este decreto se presentó recurso de reposición, señalando que el intervalo temporal entre la demanda y el señalamiento era tan extraordinariamente dilatado (tres años y casi cinco meses) que no sólo constituía un incumplimiento de los plazos procesales, sino que implicaba una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El recurso fue desestimado por decreto de 19 de octubre de 2021, en el que se indicaba que la dilación no era imputable al juzgado, sino que se debía a la sobrecarga de trabajo que pesa sobre los juzgados de Sevilla, “sin perjuicio de tomar nota para el caso de que se produzca desistimiento o conciliación de juicios señalados con anterioridad y se pueda adelantar la fecha del señalamiento”. Contra este decreto se interpuso recurso de revisión, que fue también desestimado por auto de 23 de noviembre de 2021. El ahora recurrente en amparo se queja de estas resoluciones judiciales, alegando su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

DISCAPACIDAD

Negar el acceso a una prestación por incapacidad permanente a las personas jubiladas de manera anticipada por discapacidad constituye una vulneración del derecho a la no discriminación: STC 5/2022; BOE 46, STC 52/2022; BOE 113, STC 111/2022; BOE 262, STC 191/2021; BOE 17, STC 192/2021; BOE 17.

En todos los casos las personas que recurrían, tras prestar servicios para la fundación ONCE durante largos períodos de tiempo (en todos los casos más de diez), habían accedido a la situación de jubilación por discapacidad. En todos ellos también, cierto tiempo después de pasar a la situación de jubilación, habían solicitado el reconocimiento de la incapacidad permanente por contingencia común, pero el INSS la había denegado en todos los supuestos porque la deficiencia visual severa que padecían era previa al inicio de su actividad laboral y porque en la fecha en la que la habían solicitado ya eran beneficiarias de la pensión de jubilación. Los diferentes juzgados competentes estimaron las demandas declarando a los recurrentes en situación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez por contingencias comunes ante lo que el INSS interpuso recursos contra las correspondientes sentencias, que fueron estimados por los Tribunales Superiores de Justicia a los que les correspondió conocer de los diferentes asuntos. En todos los casos, dichos Tribunales consideraron que si ya se está jubilado no cabe obtener una prestación por incapacidad permanente, respuesta con la que los recurrentes no estaban de acuerdo por lo que interpusieron recursos ante el TS. El TS confirmó las sentencias de suplicación, de lo que los recurrentes se quejan en amparo al considerar vulnerado su derecho a la no discriminación por razón de discapacidad. El TC otorga el amparo. (En los tres primeros casos V.P. discrepante: Enríquez Sancho).

EJECUCIÓN

La facultad del consumidor de instar al juez al control de la abusividad de las cláusulas del título que se ejecuta no está sometida a plazo preclusivo alguno: STC 6/2022; BOE 46.

En el caso, D^a María Jesús Meneses Sigüenza fue demandada por la entidad Banco de Santander SA por impago de una deuda hipotecaria, dando lugar a un procedimiento de ejecución en el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Manacor en cuyo seno se despachó ejecución y se requirió de pago a la ejecutada. Ésta se opuso a la ejecución invocando la nulidad por abusivas de alguna de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario (la de intereses ordinarios, la de los moratorios, la de redondeo al alza en intereses, la de vencimiento anticipado y la de cláusula suelo), que fue analizada y desestimada por el Juzgado. Se promueve entonces un nuevo incidente de oposición a la ejecución alegando la

falta de análisis judicial del carácter abusivo de la cláusula relativa a la tasación del inmueble objeto de garantía hipotecaria a los efectos de fijación del tipo de la subasta, a lo que se opuso el Juzgado por entender precluido el plazo al no haber solicitado la ejecutada la nulidad de esta cláusula en el previo incidente de oposición. Desestimados los recursos de reposición y apelación, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con el principio de primacía del Derecho europeo y la protección de los consumidores. El TC otorga el amparo.

En un proceso de ejecución de títulos no judiciales, el consumidor puede instar al Tribunal al control de la abusividad de las cláusulas del título que se ejecuta incluso una vez dictado el decreto de adjudicación del bien en subasta: STC 80/2022; BOE 181.

En el caso, la entidad bancaria Bancaja (hoy Caixabank) presentó demanda de ejecución de título no judicial contra D. José Francisco Mataix y D^a Lidia Juana Martínez por el impago de determinadas cuotas de un préstamo, que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia n^o 2 de Ontinyent, dictándose auto de ejecución sin hacer referencia alguna a la eventual abusividad del clausulado del título a ejecutar. Los ejecutados formularon oposición a la ejecución, que fue desestimada; a continuación, el Juzgado abrió trámite de audiencia por la posible nulidad por abusiva de la cláusula del contrato sobre los intereses de demora, que también fue desestimada. El inmueble, tras ser declarada desierta la subasta, se adjudicó a la ejecutante por el 60% de su valor de tasación. Posteriormente, los ejecutados solicitaron que se declarara nula la cláusula de vencimiento anticipado, lo que fue desestimado por el Juzgado al entender que la ejecución hipotecaria había finalizado con el decreto de adjudicación del inmueble objeto de ejecución, y ello a pesar de que el lanzamiento estaba suspendido y aún no se había puesto dicho inmueble en posesión del adjudicatario. Desestimados los recursos de reposición, el escrito extraordinario de oposición a la ejecución y la apelación, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En un proceso de ejecución de títulos no judiciales frente a consumidores, el juez está obligado al control de oficio de la abusividad de todas las cláusulas del título que se presenta a ejecución, debiendo ser cada una de ellas objeto de un previo y específico control judicial: STC 123/2022; BOE 277, STC 141/2022; BOE 308.

En el primer caso, la Caja de Ahorros del Mediterráneo presentó demanda de ejecución hipotecaria frente a D^a Susana Azucena Mejía Benites por el impago de cinco cuotas del préstamo que había suscrito, por lo que lo daba por vencido de forma anticipada y reclamaba el importe total de la deuda. El Juzgado de Primera Instancia n^o 32 de Madrid despachó ejecución y re-

quirió de pago a la ejecutada, abriendo trámite de audiencia sobre la posible abusividad de la cláusula de los intereses de demora (que fue declarada nula) pero sin hacer referencia alguna a las demás, y acordando posteriormente la subasta de la finca hipotecada y su adjudicación a la ejecutante; todo ello en ausencia de la ejecutada, que fue emplazada al procedimiento por edictos. Tiempo después, se persona en los autos la Sra. Mejía asistida por abogado y procurador de oficio, por lo que el Juzgado dicta resolución dándole traslado de la demanda de ejecución para que formulase oposición. Frente a esta resolución la entidad bancaria se alza en reposición alegando que el juez, de oficio, ya había analizado la abusividad de todas las cláusulas contractuales y sólo había declarado la nulidad de la de los intereses de demora, lo que constituiría una excepción legal a la posibilidad de este incidente extraordinario de oposición por la presencia de cláusulas abusivas; a este argumento se opone la ejecutada manifestando que la posible abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado no había sido objeto de decisión expresa alguna por el Juzgado. Estimada la reposición, y tras la desestimación de todos los recursos interpuestos por la ejecutada (recurso de revisión, aclaración subsanación y complemento, apelación, nulidad de actuaciones), la Sra. Mejía recurre en amparo invocando del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, D^a María Henar Castaño Jorge fue demandada en un procedimiento de ejecución hipotecaria instado por la entidad Ibercaja ante el Juzgado de Primera Instancia n^o 2 de Fuenlabrada, dictándose Auto despachando ejecución y requiriendo de pago a la demandada. Ésta se opuso a la ejecución cuestionando por abusivas las cláusulas de intereses moratorios, la de vencimiento anticipado y la de liquidez, y calificando de confusas las cláusulas sobre amortización, intereses ordinarios, tipo de interés variable y comisiones, que sometía a la revisión de oficio del Tribunal. Celebrada la comparecencia se dictó Auto declarando nula por abusiva la cláusula de intereses moratorios, desestimando el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado y del pacto de liquidez, y sin analizar ni pronunciarse sobre la legalidad de las demás cláusulas del contrato. Se acordó entonces la venta en pública subasta de las fincas hipotecadas, que quedó suspendida en espera de la respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial planteada por el TS sobre la interpretación de la cláusula de vencimiento anticipado y de su integración en el caso de que se declarara la misma nula por abusiva. Recaída Sentencia del TJUE, el Juzgado dictó Auto diciendo no haber lugar a la revisión de la abusividad de esta cláusula pues ya existía un pronunciamiento firme que había descartado su nulidad. La ejecutada recurre en reposición alegando que no se habían analizado de oficio todas las cláusulas del contrato sino sólo aquellas alegadas en su escrito de oposición, lo que excluía el efecto de cosa juzgada. Desestimado el recurso de reposición, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con el principio de supremacía del Derecho de la UE. El TC otorga el amparo.

ELECCIONES SINDICALES

En un proceso de elecciones a órganos de representación de los funcionarios públicos, si una candidatura proclamada provisionalmente se queda por debajo del número de candidatos exigido por haber sufrido bajas sobrevenidas, la mesa debe dar la opción de subsanación a los promotores antes de decidir su no proclamación definitiva: STC 142/2022; BOE 308.

En el caso, convocadas elecciones a órganos de representación de los funcionarios públicos en el Hospital El Bierzo de Ponferrada del Servicio de Salud de Castilla y León, tras la proclamación provisional de candidaturas, algunas de ellas, debido a bajas sobrevenidas, quedaron por debajo de los 25 candidatos, que era el número de puestos a cubrir. La mesa electoral acordó en la proclamación de candidaturas definitivas dar por decaídas las que no reunían el número mínimo, pues sus promotores no habían solicitado la subsanación. Los sindicatos afectados impugnaron dicho acuerdo mediante la promoción de un procedimiento arbitral, que fue resuelto por laudo de 23 de octubre de 2020, en el que se acordó que debía concedérseles un plazo para la subsanación de las listas. Impugnado a su vez dicho laudo, la Sentencia del Juzgado nº. 2 de Ponferrada de 8 de junio de 2021 lo revocó, por entender que el artículo 16 del Real Decreto de 1845/1994, que regula el procedimiento electoral, permite requerir la subsanación de defectos de las candidaturas, pero ello constituye una mera facultad, no una obligación, de la mesa electoral. El sindicato Confederación General del Trabajo se queja en amparo de esta resolución, alegando su derecho a la libertad sindical. El TC otorga el amparo.

EMPLAZAMIENTO

En el proceso civil, el primer emplazamiento o citación del demandado debe hacerse de forma personal en su domicilio, incluso en el caso de que se trate de una persona física o jurídica que esté obligada a relacionarse con la administración de justicia a través de medios electrónicos: STC 187/2021, STC 188/2021, STC 189; BOE 17, STC 109/2022; BOE 262, STC 120/2022, STC 121/2022; BOE 277.

En todos los casos, la entidad Banco de Sabadell interpuso demandas de ejecución contra la mercantil Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur S.L. como deudora hipotecaria y contra la sociedad Penrei Inversiones S.L. como titular de un derecho de uso y disfrute sobre los inmuebles hipotecados. Admitidas a trámite las demandas por los Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 y 4 de Lorca, se dictó en cada procedimiento Auto acordando el despacho de ejecución, proveyéndose que dichos autos, junto con los decretos que debían dictar los letrados de la administración de justicia, fueran notificados simultáneamente a la parte ejecutada para que pudiera formular oposición. Esta notifi-

cación se hizo siempre mediante el servicio de notificaciones electrónicas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la dirección electrónica habilitada por las demandadas, enviándoles un correo en el que se les avisaba de que tendrían disponible la notificación del Juzgado hasta un día determinado y facilitando un enlace electrónico a través del que acceder a la misma. Las ejecutadas accedieron a este enlace y, con ello, a la notificación enviada por el Juzgado. Posteriormente, y en todos los casos dentro del plazo de 10 días hábiles tras el acceso efectivo a la notificación, la ejecutada presentó escritos de oposición a la ejecución, que fueron inadmitidos por los Juzgados por extemporáneos. Formularon entonces los respectivos recursos de reposición, que fueron desestimados. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento ejecutivo el órgano judicial ha de agotar las posibilidades de averiguación del domicilio real del ejecutado y su notificación personal antes de acudir al emplazamiento por edictos: STC 190/2021; BOE 17, STC 73/2022; BOE 171, STC 131/2022; BOE 288.

En el primer caso, el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de León admitió a trámite la demanda interpuesta por la entidad Unión Médica la Fuencisla S.A. contra Broker&Broker 98 S.L. en ejercicio de una acción de desahucio por falta de pago y reclamación de rentas, dictándose decreto requiriendo a la demandada para desalojar el local de negocio arrendado, realizar el pago o formular oposición, y fijando fecha para el lanzamiento. El servicio de actos de comunicación y embargos de los juzgados de León intentó sin éxito la notificación de la demanda y el decreto en el local de negocio arrendado, dejando aviso por debajo de la puerta y haciendo constar en la diligencia negativa de notificación que, según los vecinos, el local se encontraba cerrado desde hacía tiempo, por lo que el Juzgado ordenó su citación por edictos sin desarrollar actividad alguna para averiguar otro domicilio en que la demandada pudiera ser notificada. Trasladada la diligencia negativa de notificación a la parte demandante, ésta solicitó que se citara a la sociedad demandada a través de su administrador único, en el domicilio de éste, lo que no fue atendido por el Juzgado. Seguido el procedimiento en rebeldía de la demandada, se procedió al lanzamiento, momento en el que ésta tuvo conocimiento de los autos seguidos en su contra y, personándose, planteó incidente excepcional de nulidad de actuaciones, que fue desestimado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la SAREB promovió procedimiento de ejecución hipotecaria ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Almería contra la Inmobiliaria Alquimar S.A., señalando como su domicilio la Avda. de la Constitución s/n de San Isidro, Níjar. La notificación del emplazamiento y del requerimiento de pago se intentó a través del procurador de la ejecutante: la primera vez, en

la misma Avda. de la Constitución pero en el nº 142, donde lógicamente no se encontraba la ejecutada; y la segunda vez, también con resultado negativo, se hace constar en la diligencia que “se trata de la calle principal que cruza toda la localidad, con una extensión de más de 1 km, y recorrida la misma, por varios vecinos y locales de la zona (sin especificar) se me manifiesta que no conocen de nada a la mercantil”. Sin intentar nueva notificación a través de los funcionarios de auxilio judicial, ni realizar actuación alguna tendente a la averiguación de un domicilio alternativo de la entidad o de sus representantes legales, se acordó la notificación por edictos. Posteriormente, y a instancias de la ejecutante, se acordó la subasta de los bienes objeto de ejecución forzosa, ordenando su notificación por correo certificado con acuse de recibo, que se llevó a cabo por el servicio público de correos con resultado positivo en la misma dirección Avda. de la Constitución s/n. Teniendo así conocimiento del procedimiento instado contra ella, la entidad ejecutada se persona en autos y solicita la nulidad de las actuaciones, que fue desestimada. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, Abanca formuló demanda de ejecución hipotecaria contra D^a María Mercedes Rivero Bartolomé, como prestataria, y contra una entidad mercantil como tercera poseedora, dando lugar a un procedimiento de ejecución que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Tarancón. El Juzgado acordó despachar ejecución y su notificación a los ejecutados. Se efectuó un primer intento de notificación a la Sra. Rivero en la vivienda objeto de la hipoteca mediante auxilio judicial con resultado negativo. Dado traslado de la diligencia negativa de notificación a la ejecutante, ésta, pese a constarle fehacientemente otro domicilio de la ejecutada al que válidamente había dirigido un burofax notificando el saldo deudor como paso previo a la reclamación judicial, solicitó su citación por edictos. El Juzgado, sin diligencia previa alguna de averiguación de un domicilio alternativo, acordó proceder a la notificación y requerimiento de pago por edictos. Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones, fue desestimado. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento de ejecución de títulos judiciales el emplazamiento practicado en la persona de un procurador designado por la demandada para su representación en otros procesos vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 7/2022; BOE 46.

En el caso el procedimiento ordinario seguido contra Iveco, S.A., fue seguido en rebeldía al no haberse emplazado a la mercantil en su domicilio social sino mediante comunicación a un procurador que la representaba en otros procesos. Despachada ejecución, Iveco formuló un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por entender el órgano judicial que la nulidad debería haberse hecho valer en el procedimiento ordinario del que trae causa la ejecución. El tribunal concede el amparo.

Entender citada una persona a la comparecencia para la liquidación de la sociedad de gananciales por aparecer en una herramienta informática que la citación había sido entregada a la destinataria o persona autorizada, cuando en los autos también consta con firma del empleado postal el intento de entrega del correo certificado con resultado “desconocido” y siendo además conocido con posterioridad el verdadero domicilio en un nuevo intento de averiguación en el punto neutro judicial revela falta de diligencia que supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. STC 48/2022; BOE 113.

En un proceso de liquidación de la sociedad de gananciales y después de varios intentos infructuosos de averiguar el domicilio de la demandada, doña Flora, se recurrió en última instancia al punto neutro judicial y se la citó en el domicilio que allí apareció. La comparecencia procesal del artículo 810 LEC se celebró ante el Juzgado sin su presencia. Por decreto de 3 de octubre de 2019 el letrado de la administración de justicia aprobó la propuesta de liquidación presentada por el actor con las modificaciones recogidas en el acta de la comparecencia, en la que se tuvo a la demandada por conforme con la propuesta de avalúo, inventario y liquidación formulada. Al seguir sin estar localizada se recurre nuevamente al punto neutro y se averiguó otro domicilio en el que pudo notificársele personalmente. Por auto de 7 de abril de 2020 se desestima el recurso de revisión interpuesto contra el decreto del letrado dado que en la localización de envíos facilitada por Correos y en relación con la citación a la comparecencia constaba, en un folio sin firma ni sello, que la cédula fue entregada a la demandada o persona autorizada. También constaba, sin embargo, un documento con firma del empleado postal en el que aparecía que se había intentado la entrega del correo con resultado “desconocido”. Pese a que también la recurrente alega que había comprobado personalmente en la oficina postal que la citación había sido devuelta al Juzgado, se inadmite el incidente de nulidad de actuaciones que presenta. Doña Flora entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento mercantil no basta el intento fallido de emplazamiento de la entidad demandada a través de una de sus sociedades filiales, sino que antes de acudir a su citación por edictos hay que intentarlo también en el domicilio de la sociedad matriz demandada: STC 91/2022; BOE 195.

En el caso, la entidad Casa Severón S.L. interpuso demanda en reclamación de cantidad contra la sociedad Iveco S.p.A., señalando como domicilio de la misma el de su sede social en Italia pero fijando como domicilio a efectos de notificaciones el de una de sus filiales, Iveco España S.L., en Madrid. El Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Gijón admitió la demanda y acordó el emplazamiento de la demanda en el domicilio de Madrid señalado en la demanda. Este emplazamiento fue intentado en dos ocasiones con resultado negativo al

rechazarse en ambos casos la notificación porque la entidad demandada no tenía su sede social en ese domicilio. Así, sin más trámites ni intento de notificación en el domicilio de la sede social de la demandada en Italia, el Juzgado la declaró en rebeldía con la consiguiente notificación del resto de actuaciones judiciales por edictos, hasta finalizar por Sentencia estimatoria de la demanda, que también fue notificada por edictos, e iniciándose a instancia de la demandante el procedimiento de ejecución. Recibido por Iveco España S.L. un oficio de embargo sobre las cantidades que esa empresa tuviera pendientes de abonar a Iveco S.p.A., le comunica a la demandada esta circunstancia, quien entonces comparece en autos y promueve incidente de nulidad de actuaciones, al que la demandante se opone alegando que la demandada Iveco S.p.A. es empresa matriz del grupo corporativo Iveco, que desarrolla su actividad en España a través de su filial Iveco España S.L., propiedad al 100 por 100 de CNH Industrial NV, entidad propiedad al 100 por 100 de Iveco S.p.A., lo que revela una vinculación corporativa que legitima la validez del intento de notificación en la filial. Desestimada la nulidad de actuaciones, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento de ejecución hipotecaria no cabe acudir al emplazamiento por edictos tras haber fracasado la notificación en la finca hipotecada cuando en la demanda y en la documentación aportada con ella consta un domicilio alternativo en que podía haberse intentado válidamente una nueva notificación: STC 107/2022; BOE 262, STC 112/2022; BOE 262.

En el primer caso, la Caja de Ahorros del Mediterráneo instó procedimiento de ejecución hipotecaria frente a D^a Inmaculada Muñoz Lorenzo y su esposo, designando en la demanda como domicilio de los demandados a efectos de requerimientos y notificaciones el de la finca hipotecada, sito en Alicante, y añadiéndose que también podía ser requerida en su domicilio de Guardamar del Segura, que era además el que constaba en la escritura de préstamo hipotecario, que se acompañaba. Admitida a trámite la demanda, el Juzgado de Primera Instancia n^o 9 de Alicante acordó despachar ejecución y requerir de pago a los demandados en el domicilio de la finca hipotecada. Resultando infructuosos los dos intentos de notificación en esa dirección realizados por vía postal y a través del auxilio judicial, el Juzgado ordenó, sin más trámite ni intentar la notificación en el domicilio personal de los demandados, su emplazamiento por edictos, siguiéndose el procedimiento en su rebeldía hasta celebrarse la subasta, notificándose todas las actuaciones por edictos y en la dirección de la finca hipotecada, resultando todas fallidas. Presentada por la ejecutante demanda ejecutiva por la cantidad pendiente de cubrir tras la ejecución hipotecaria, se inicia un nuevo procedimiento de ejecución de títulos judiciales, que se tramita ante el mismo Juzgado, y en el que la demandada es emplazada en su domicilio particular de Guardamar del Segura. Teniendo así conocimiento del previo procedimiento de ejecución hipotecaria, la Sra. Muñoz instó incidente de nu-

lidad de actuaciones, que fue desestimado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, la entidad Bankia S.A. interpuso demanda de ejecución hipotecaria contra D. Changsheng Xuan y D^a Yuewen Zhu, señalándose como domicilio a efectos de requerimientos y notificaciones el de la finca hipotecada, sita en Torrejón de Ardoz, y aportando copia de la escritura de préstamo hipotecario en la que constaban dos domicilios más: el de D^a Yuewen en un restaurante de la misma localidad, y el de D. Lei Xuan, que había actuado como representante de D. Changsheng en el otorgamiento de la escritura. Admitida a trámite la demanda, el Juzgado de Primera Instancia n^o 4 de Torrejón de Ardoz dictó Auto despachando ejecución, que intentó ser notificado en el domicilio de la finca hipotecada con resultado infructuoso y comunicando los vecinos que hacía tiempo que no vivían allí. Notificada la diligencia negativa de notificación a la ejecutante, ésta solicitó la averiguación del domicilio a través de la base de datos del punto neutro judicial, y de resultar la misma dirección en la que la notificación resultó infructuosa, se procediese a la comunicación por edictos. Sin más trámites, y sin consultar el punto neutro judicial, el Juzgado procedió a la notificación de la demanda y al requerimiento de pago mediante edictos, siguiendo el procedimiento sus trámites hasta la subasta de la finca hipotecada en ausencia de los ejecutados. Cuando el Juzgado acordó poner al cesionario de la adjudicación del remate en posesión del inmueble con lanzamiento de los ocupantes, realizó una consulta domiciliaria integral de los ejecutados a través del punto neutro judicial, de donde resultó un domicilio en Manacor en el que pudieron ser notificados por correo postal. Desestimado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento de ejecución de títulos judiciales, no cabe el emplazamiento del ejecutado directamente por edictos sin intentar su notificación personal, aunque no haya podido ser notificado personalmente en el previo procedimiento monitorio donde se dictó la resolución que se ejecuta: STC 110/2022; BOE 262.

En el caso, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 3 de Estepona, a instancias de la comunidad de propietarios Arena Beach y en ejecución del decreto que puso fin al previo procedimiento monitorio, dictó auto despachando ejecución contra D. Manuel Muñoz Ruiz. El Juzgado acordó la notificación de esta resolución al ejecutado directamente por edictos con el argumento de que ya no se le había podido emplazar en el procedimiento monitorio, y ello sin haber realizado intento alguno de notificación personal a pesar de que de la investigación del patrimonio del ejecutado a través del punto neutro judicial se desprendían cuatro posibles domicilios en los que podía haberse intentado. Una vez aprobado el remate, y tras tener conocimiento del procedimiento de ejecución, el Sr. Muñoz se personó en las actuaciones promoviendo incidente

excepcional de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por haber ya sido requerido el ejecutado en los autos principales y no existir un domicilio distinto a los que, en aquella instancia, ya se había intentado infructuosamente su emplazamiento. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento de desahucio y reclamación de rentas, ante el resultado infructuoso del intento de emplazamiento en el domicilio señalado en el contrato, el órgano judicial ha de agotar las gestiones previstas en la ley para localizar al demandado antes de acudir a su citación por edictos: STC 139/2022; BOE 308.

En el caso, Kadran Gestión S.L. interpuso como arrendadora demanda de desahucio por impago de rentas y acción acumulada para su reclamación frente a D. Pascual Rabadán Martínez, que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Totana. El emplazamiento se intentó infructuosamente en dos ocasiones en el domicilio que se señalaba en el contrato de arrendamiento, pero no se intentó en el local arrendado, pues la arrendadora comunicó la entrega de las llaves. Sin más intentos de averiguación de su domicilio, el Juzgado acordó su citación por edictos. Dado que el demandado no compareció, se dio por terminado el procedimiento, dando traslado al demandante para que formulase demanda de ejecución con relación a las rentas debidas y dejando sin efecto el lanzamiento dada la entrega de llaves. Acordada la ejecución por las rentas impagadas, se ordenó la investigación patrimonial del demandado, de la que resultó un domicilio del demandado en Las Torres de Cotillas (Murcia), donde la ejecutante solicitó se realizase la notificación de la demanda ejecutiva, que fue llevada a cabo con éxito. Teniendo así conocimiento del procedimiento ejecutivo y del previo procedimiento de desahucio, el Sr. Rabadán interpone incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento de ejecución hipotecaria contra una sociedad, ante el resultado infructuoso de los intentos de su emplazamiento en la finca hipotecada y en su sede social, el órgano judicial ha de intentar su emplazamiento en el domicilio de su representante legal antes de acudir a su citación por edictos: STC 140/2022; BOE 308.

En el caso, la entidad Caixabank S.A. presentó demanda de ejecución hipotecaria contra la sociedad Prominver Management S.L. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Illescas dictó auto despachando ejecución y decreto acordando requerir de pago a la ejecutada, que sería notificado en el domicilio de la finca hipotecada. Al resultar fallida la notificación, se intentó nuevamente la misma en el domicilio social de la entidad, que resultó también

infructuoso. Instada por la ejecutante la notificación y requerimiento de pago por edictos, la misma fue acordada por el Juzgado, vía por la que se le notificaron los restantes trámites del procedimiento. Cerrada la subasta del inmueble hipotecado, se acordó su puesta a disposición del ejecutante. Posteriormente, la ejecutada Prominver se personó en el procedimiento y presentó solicitud de nulidad de actuaciones, alegando que, no siendo posible su emplazamiento en la dirección postal de la finca hipotecada ni en el domicilio de su sede social, el Juzgado debería haber llevado a cabo las averiguaciones pertinentes para localizar otro domicilio en que pudiera ser efectivamente emplazada, como sería el domicilio de su representante legal y administrador único, que además venía identificado en la escritura de préstamo hipotecario. Desestimada la nulidad, se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En los procesos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil el emplazamiento del demandado o ejecutado ha de ser personal, sin que pueda ser sustituido por comunicación electrónica. STC 142/2002; BOE 57.

En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Lorca se sigue procedimiento de ejecución hipotecaria frente a Euroinversiones Inmobiliarias Costar Sur S.L. Despachada la misma por auto de 21 de junio de 2018, el servicio de notificaciones de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre remitió un aviso de notificación a través de la dirección electrónica habilitada informando que estaría disponible desde el 22 de junio hasta el 7 de agosto de 2018. El 31 de julio la ejecutada accede efectivamente a la página web y a la notificación y el 29 de agosto formula oposición a la ejecución. El juzgado la inadmite por extemporánea al tomar el 22 de junio como fecha de notificación del auto de 21 de junio. Desestimado el recurso de reposición presentado contra el mismo, la recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías al entender que la notificación fue inadecuadamente realizada pues al tratarse de la primera debió efectuarse de forma personal. El tribunal otorga el amparo.

FUNCIÓN PÚBLICA

El reconocimiento por sentencia firme del derecho de un funcionario docente a ser integrado en el antiguo grupo A “con todos los efectos derivados de tal asignación” incluye su derecho a que se le reconozcan los derechos pasivos correspondientes, por lo que la sentencia posterior que se los niega vulnera la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes: STC 3/2022; BOE 46.

En el caso, la recurrente en amparo, docente especializada en apoyo psicopedagógico y orientación educativa había obtenido la consideración de funcionaria del antiguo grupo A por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Ad-

ministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 16 de febrero de 1995, en cuya parte dispositiva se declaró: “El derecho de los recurrentes a ser integrados en el grupo A, con todos los efectos derivados de tal asignación que tendrá eficacia desde la fecha de sus nombramientos definitivos para sus respectivos puestos de trabajo”. Dicha sentencia devino firme, pero al cumplir la edad de jubilación, por Resolución de la Dirección General de Costes y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de 13 de septiembre de 2007, se procedió a reconocerle pensión ordinaria de jubilación forzosa por edad, como funcionaria del cuerpo de maestros (grupo A2). Recurrida esa resolución fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de junio de 2018, inadmitiéndose el recurso de casación presentado contra la misma por Providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2019. Igualmente en virtud de Auto de 7 de junio de 2019 se desestimó por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la citada Sentencia de 4 de junio de 2018. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de incongruencia omisiva, queja que resulta inadmitida por el TC. Asimismo, se invoca el derecho a la tutela judicial en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. El TC otorga el amparo.

Debe reconocerse acreditada la formación y capacidad de tutela en las investigaciones artísticas de aquellos aspirantes al cuerpo de catedrático de música y artes escénicas que hayan desempeñado temporalmente las funciones de ese mismo cuerpo: STC 100/2022; BOE 253.

En el caso, por Orden de 16 de marzo de 2017, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, se efectúa la convocatoria de un procedimiento selectivo para el acceso al cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, exigiendo unos requisitos determinados para la acreditación de la formación y capacidad de tutela en las investigaciones artísticas que no incluyen la experiencia adquirida en el desempeño temporal de esas funciones. Recurrida la Orden por el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, por auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 24 de julio de 2017 se inadmitió el recurso. Recurrido en reposición dicho auto, se desestimó el recurso por Auto de la misma Sala de 6 de septiembre de 2017. Se alega el derecho a la igualdad en el acceso a los cargos y funciones públicas. El TC otorga el amparo.

HABEAS CORPUS.

La inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus con fundamento en que el Abogado que la presenta carece de legitimación por no acreditar

en la petición formalmente su designación para el caso vulnera el derecho fundamental a la libertad personal de los ciudadanos detenidos solicitantes de tal medida: STC 22/2022; BOE 72.

Una Abogada se presentó a las 23:18 del 6 de abril de 2019 en el Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid que se encontraba de guardia manifestando haber sido designada como letrada de unos ciudadanos que se encontraban detenidos desde hacía unas horas por un presunto delito de usurpación de bien inmueble y solicitando la incoación de un procedimiento de habeas corpus para que se acordara su inmediata puesta en libertad, atendiendo al carácter leve del delito que había motivado su detención. Por Auto de 7 de abril de 2019 el Juzgado de Instrucción acordó no admitir a trámite la petición de habeas corpus con el argumento de que, más allá de las manifestaciones de la letrada al respecto, la misma no había acreditado junto a la petición de habeas corpus su designación para el caso. Planteado el 17 de mayo de 2019 incidente de nulidad de actuaciones, el mismo fue desestimado por Auto de 24 de julio de 2019 con el principal argumento formal de que en el momento de analizar la admisibilidad a trámite de la petición de habeas corpus no se había facilitado al juzgado documentación acreditativa de la designación de la letrada para el caso lo que impedía comprobar adecuadamente su legitimación. Los ciudadanos plantearon un recurso de amparo argumentando que con la inadmisión a trámite de la petición de habeas corpus, ratificada con la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones se había vulnerado su derecho fundamental a la libertad personal y que las dudas que, por parte del órgano judicial, pudieran plantearse sobre la legitimación de la letrada pudieran determinar que se comprobase judicialmente la realidad de la designación pero, en ningún caso, justificar la inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus. El TC estima el amparo.

Los pronunciamientos judiciales que inadmiten a trámite un procedimiento de habeas corpus por razones de fondo vulneran el derecho fundamental a la libertad personal recogido en los artículos 17.1 y 17.4 de la CE: STC 49/2022; BOE 113, STC 103/2022; BOE 253.

En el primer caso, un ciudadano fue detenido el 26 de abril de 2020 por encontrarse, durante la vigencia del estado de alarma y las restricciones a la libertad de circulación impuestas durante el mismo, en compañía de otra persona en la vía pública sin explicar el motivo que lo justificaba, resistirse a cumplir el requerimiento policial de que regresase a su domicilio y no colaborar con la policía en su identificación. Solicitado por dicho ciudadano el habeas corpus, el Auto de 26 de abril de 2020 Juzgado de Instrucción nº. 41 de Madrid denegó la incoación de este procedimiento, argumentando que no concurría ninguna de las situaciones de ilegalidad de la detención previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de habeas

corpus. Con el argumento de que el Juzgado debería, siempre que se cumplieran los requisitos formales para su planteamiento, tramitar el procedimiento de habeas corpus y no inadmitirlo por razones de fondo sin haber, entre otros trámites, conferido audiencia a quien lo estaba solicitando, se formuló incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 4 de junio de 2020 del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid de Frente a dichos pronunciamientos judiciales (el Auto de 26 de abril y el de 4 de junio) se formula recurso de amparo por entender que al rehusar tramitar el procedimiento de habeas corpus se han vulnerado diferentes derechos fundamentales de este ciudadano durante su detención. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepante: Xiol Ríos).

En el segundo caso, un ciudadano extranjero de nacionalidad marroquí fue rescatado el 15 de noviembre de 2020 por los servicios de salvamento marítimo de una patera cuando trataba de entrar en territorio español junto a otras personas. Acordada por la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas su devolución a Marruecos, el 7 de diciembre de 2020 se procedió a su detención para materializar el acuerdo de devolución. El 9 de diciembre, la letrada de este ciudadano solicitó la incoación de un procedimiento de habeas corpus, alegando que la detención carecía de título habilitante por no haber sido acordada por el instructor del expediente de devolución. El Juzgado de Instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria por Auto de 9 de diciembre de 2020 acordó inadmitir a trámite la solicitud de procedimiento de habeas corpus por considerar que la detención se había practicado de manera legal. Se planteó el 28 de diciembre de 2020 un incidente de nulidad de actuaciones argumentando que, en el examen de la admisibilidad de la solicitud de habeas corpus, el órgano jurisdiccional había entrado en el fondo del asunto. Dicho incidente de nulidad fue desestimado por Auto del Juzgado de Instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canarias de 11 de enero de 2021. La representación letrada de este ciudadano formuló recurso de amparo frente a los Autos de 9 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Las Palmas de Gran Canarias. El TC otorga el amparo.

La solicitud de formular una cuestión prejudicial en el curso de un procedimiento de habeas corpus no excepciona el principio de que no cabe incoar tal procedimiento cuando la privación de libertad está fundamentada por una sentencia penal condenatoria firme: STC 88/2022; BOE 181.

Neus Bramona Fontcuberta, esposa de Oriol Junqueras, formuló el 10 de enero de 2020 una solicitud de habeas corpus para su marido alegando que se encontraba ilegalmente detenido desde que la STJUE de 19 de diciembre de 2019 declaró que ostentaba la condición de diputado electo del Parlamento europeo y gozaba de la inmunidad propia de tal cargo. Oriol Junqueras se adhirió a tal petición y manifestó que su intención sería la de plantear una cuestión prejudicial en el curso de este procedimiento. El Juzgado de primera instancia e instrucción nº1 de Manresa acordó por Auto de 10 de

enero de 2020 no admitir a trámite la solicitud de habeas corpus por cuanto la privación de libertad de Oriol Junqueras se encontraba fundamentada en un pronunciamiento judicial y en concreto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019 que le condenaba como autor de delitos de sedición y rebelión. Planteado incidente de nulidad de actuaciones, el mismo fue desestimado por Auto del Juzgado de primera instancia e instrucción nº 1 de Manresa de 13 de febrero de 2020, que confirmó los argumentos expuestos en el Auto de 10 de enero de 2020. Frente a estos dos Autos, Oriol Junqueras y Neus Bramona formularon recurso de amparo argumentando que la inadmisión del procedimiento de habeas corpus solicitada había vulnerado el derecho a la libertad de Oriol Junqueras en conexión con la primacía del derecho de la UE y los derechos a la participación y representación política y a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

HUELGA

La fijación de unos servicios mínimos del 100% de los establecimientos de restauración de la zona de embarque de un aeropuerto en una huelga convocada durante dos horas en un período de seis días sin una motivación específica, supone una vulneración del derecho de huelga: STC 2/2022; BOE 46.

En el caso, el comité de empresa de la entidad mercantil Áreas, S.A., había convocado huelga para los días 4, 5, 22, 23, 29 y 30 de diciembre de 2017 de 13:00 a 15:00 horas. La huelga afectó a 1216 trabajadores del servicio de restauración de los cuarenta y nueve puntos de venta que dicha empresa poseía en el Aeropuerto Internacional Adolfo Suárez Madrid, Barajas. En particular, la huelga afectaba al 100% de los únicos puntos de venta al público situados en el área de embarque. La Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento fijó unos servicios mínimos que se concretaron en la apertura de la totalidad de los doce establecimientos gestionados por la empresa afectando a la totalidad de su plantilla en esa zona. El sindicato convocante de la huelga presentó recurso contencioso administrativo contra la resolución que fijaba dichos servicios mínimos ante la Audiencia Nacional al considerarlos abusivos. El recurso del sindicato se basaba en que los servicios mínimos fijados suponían en la práctica que el 100% de la plantilla prestadora de servicios en los doce centros de trabajo en la zona de embarque no podía ejercer su derecho de huelga, lo que implicaba un vaciamiento material de los derechos de huelga y libertad sindical de la parte actora. El recurso fue desestimado, por lo que el sindicato interpuso ante el TS un recurso de casación que fue inadmitido porque en el escrito de preparación no se mencionaba ninguno de los supuestos de interés casacional que menciona el art. 88.2 y 3 LJCA. El sindicato se queja al considerar que se ha vulnerado el derecho a la huelga y a la libertad sindical. El TC otorga el amparo.

IDENTIDAD SEXUAL

No es discriminatorio por razón de la identidad sexual que la empresa desista del contrato de trabajo durante el período de prueba si se puede acreditar la falta de satisfacción con la prestación de la actividad de la persona que trabaja y si la empresa rebate adecuadamente los indicios de discriminación alegados por quien recurre: STC 67/2022; BOE 159.

En el caso, la persona recurrente en amparo había suscrito un contrato de trabajo en España con una empresa belga. El contrato se regía por la legislación laboral española y se había establecido un período de prueba de seis meses. La relación laboral se mantuvo durante poco más de cuatro meses en los que la actividad se desarrolló en el centro de trabajo que la empresa tenía en Warve (Bélgica). A lo largo de ese tiempo la persona que demanda el amparo, S.C.M. S., vestía unos días pantalón y otros días falda. En una determinada ocasión había acudido a trabajar con una ropa (un pantalón o una falda corta) que la directora de recursos humanos consideró inapropiada, razón por la que le pidió que regresara a su casa y se vistiera correctamente. A raíz de ello quien actúa como recurrente en amparo se ausentó y no regresó al lugar de trabajo ese día. Poco después de aquel incidente quien recurre mantuvo una entrevista con el director general de la empresa y con la directora de recursos humanos. En dicha reunión se trataron cuestiones de corrección en las relaciones con los clientes y el director general le pidió a quien recurre en amparo que vistiera de forma más correcta, pero sin exigirle que llevase falda o pantalón y por tanto sin que se le prohibiese vestir con falda. Tres meses después de la mencionada reunión, durante los cuales quien demanda en amparo siguió acudiendo al trabajo unos días con falda y otros con pantalón sin que se le hiciera reproche alguno al respecto, la empresa contratante dio por finalizada la relación laboral, alegando la no superación del período de prueba pactado. Ante esta situación S.C.M.S. consideró que se le estaba discriminando por su identidad sexual, pero tanto el juzgado competente como el TSJ de Madrid consideraron que no había habido discriminación, de lo que la persona que demanda el amparo se queja al considerar que se está vulnerando su derecho a la no discriminación. El TC deniega el amparo.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La inaplicación de un beneficio fiscal a una unión de hecho porque se inscribió en un registro municipal, pero no en el registro autonómico específico constituye una diferencia de trato irrazonable que vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 40/2022; BOE 103.

La recurrente en amparo, junto con su pareja, se constituyeron como pareja de hecho ante el Secretario General del Ayuntamiento de Rivas Vaciamam-

drid, otorgándose a la declaración otorgada al efecto el carácter de inscripción constitutiva en el Registro de Uniones de Hecho del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid. La unión de hecho no se inscribió en el registro autonómico específico regulado en la Ley 11/2001, de 19 de octubre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. Tras la unión, la pareja de la recurrente en amparo le donó a esta el pleno dominio de una mitad indivisa de la vivienda en la que residían habitualmente y esta asumió la obligación de pago del 50% del préstamo hipotecario que gravaba el inmueble. Ambos solicitaron de la oficina liquidadora competente la bonificación fiscal de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones prevista para las uniones de hecho. La administración tributaria autonómica, sin embargo, tramitado el correspondiente procedimiento, aprobó una liquidación del indicado impuesto por la cuantía correspondiente sin la bonificación solicitada, al entender que esta no era aplicable pues la unión de hecho no se encontraba inscrita en el Registro de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, requisito considerado constitutivo y de inexcusable cumplimiento para obtener el beneficio fiscal. La ahora recurrente en amparo interpuso contra la liquidación una reclamación económico-administrativa que fue desestimada y posteriormente recurrida en vía jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en su Sentencia núm. 408/2018, de 24 de mayo, anuló aquella liquidación por considerarla contraria a Derecho. Frente a esa Sentencia se interpuso por el letrado de la Comunidad de Madrid recurso de casación autonómico, admitido a trámite el 8 de mayo de 2019 y, más adelante, estimado en virtud de la Sentencia 5/2019, de 26 de noviembre, confirmando, entonces, la liquidación tributaria cuestionada. Contra la Sentencia de casación autonómica fue formulado incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado por Auto de 24 de febrero de 2020. Se invoca el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

La exigencia de disponer de domicilio social en Canarias para obtener una deducción fiscal en el impuesto autonómico canario sobre depósitos de entidades de crédito vulnera el derecho a la igualdad: STC 55/2022; BOE 113, STC 60/2022, BOE 138.

En ambos casos, sendas entidades bancarias, Caixabank, S.A y Banco Popular Español, S.A. (ahora Banco de Santander, S.A.), recurrentes en amparo, presentaron una autoliquidación correspondiente al ejercicio del año 2012 del impuesto canario sobre los depósitos de clientes de entidades de crédito. Poco después, sin embargo, instaron una rectificación solicitando la devolución del 50% del importe por aplicación de la deducción regulada en el artículo 41.9.2.a) de la Ley 4/2012. Esas solicitudes de rectificación fueron desestimadas porque el precepto vinculaba la deducción a que las entidades de crédito tuvieran domicilio social en Canarias. Ambas entidades presentaron entonces

una reclamación económico-administrativa que también fue desestimada por la Junta Económico-Administrativa de Canarias. Frente a esas resoluciones desestimatorias se interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que fueron igualmente desestimados. En ambos casos se interpusieron recursos de casación que fueron inadmitidos. Caixabank, S.A. interpuso también un incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado (La STC 20/2022 de 9 de febrero declaró la inconstitucionalidad del inciso incluido en el citado artículo 41.9.2.a) de la Ley 4/2012 que supeditaba la bonificación al domicilio social en Canarias). Los dos recurrentes en amparo invocaron el derecho a la igualdad. El TC otorga el amparo.

INCONGRUENCIA

Dejar imprejuizada una alegación principal en un recurso contencioso-administrativo vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al producir indefensión: STC 59/2022; BOE 138.

En junio de 2017, un ciudadano solicitó que se cancelase en el Registro Central de Delincuentes Sexuales los antecedentes que en el mismo figuraban a su nombre. Siéndole denegada tal solicitud en la vía administrativa por las Resoluciones de 5 de julio y 1 de diciembre de 2017 del Ministerio de Justicia, el ciudadano planteó un recurso contencioso-administrativo argumentando que los antecedentes que a su nombre figuraban en el Registro Central de Delincuentes Sexuales habían sido incorporados indebidamente al mismo, pues no se encontraban vigentes en el año 2015 en que se creó tal registro centralizado. Este recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2019, pero sin pronunciarse ni expresa ni tácitamente sobre este argumento. Tras plantear un recurso de casación que fue inadmitido a trámite por Providencia de 12 de junio de 2010 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el ciudadano formuló un recurso de amparo frente a la Sentencia de 31 de enero de 2019 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por considerar que este pronunciamiento judicial le causó indefensión al resolver su recurso contencioso-administrativo sin pronunciarse sobre alegaciones trascendentales contenidas en el mismo. El TC otorga el amparo.

Es incongruente por omisión la resolución judicial que deniega la reducción de la cuota mensual sustitutiva de la pena privativa de libertad por entender que prevalece el derecho de la víctima a la indemnización, pero sin pronunciarse sobre la influencia del cambio de circunstancias económicas alegadas por el condenado en la determinación de esa cuota: STC 104/2022; BOE 253.

En el caso, D. Josep Germá Llido Alba fue condenado por la Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, junto a otras dos personas, como autor de un delito de apropiación indebida con la agravante de reincidencia a la pena de veintidós meses de prisión, inhabilitación, pago de costas e indemnización a la víctima en concepto de responsabilidad civil. Posteriormente, la Sección dictó en ejecutoria Auto acordando la suspensión durante cuatro años de la pena privativa de libertad, sometida dicha suspensión a la condición de abono íntegro de la responsabilidad civil, que quedó fraccionada en 841,52 € mensuales, a razón de 280,50 € por condenado. Meses después, el Sr. Llido fue declarado insolvente por el mismo Tribunal, solicitando entonces la modificación de la cuota mensual de responsabilidad y su reducción a 100 € al mes por haber variado su situación económica respecto de cuando se acordó su importe, percibiendo como único ingreso mensual una renta mínima de inserción de 395,75 €, y dándose el caso de que su madre, que hasta la fecha le había ayudado con el pago de la cuota, debido a necesidades propias de su dependencia no podía mantener esa aportación. Dicha petición fue desestimada por Auto en el que se argumentaba ampliamente sobre la importancia del cumplimiento de las resoluciones judiciales en sus propios términos y de atender los derechos de la víctima, pero sin hacer una ponderación conjunta de estas circunstancias con la capacidad económica actual del recurrente. El Sr. LLido interpuso frente a esta resolución recurso de súplica alegando incongruencia omisiva de la resolución respecto de los motivos que alegó para reducir su cuota mensual de responsabilidad civil, que fue desestimado sin entrar tampoco a valorar la influencia de su situación económica en la determinación del importe de la cuota. Se recurre en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

INHABILITACION

Inhabilitar, tras un proceso penal en que se articulen todas las garantías establecidas legalmente, a un cargo público electivo para el desempeño de sus funciones por desobedecer y no atender requerimientos expresos de la Junta Electoral Central de retirada de símbolos políticos de edificios públicos durante un proceso electoral no vulnera sus derechos fundamentales: STC 25/2022; BOE 72, STC 64/2022; BOE 138.

Tras la convocatoria de las elecciones al Congreso y al Senado en marzo de 2019, la Junta Electoral Central requirió en diferentes ocasiones al Presidente de la Generalitat de Cataluña Joaquim Torra que retirase los lazos amarillos y las banderas esteladas que se venían exhibiendo en diferentes edificios públicos de la Generalitat al poder identificarse con determinadas candidaturas concurrentes al proceso electoral en curso. A pesar de la firmeza en vía administrativa de dichos requerimientos, los mismos no fueron atendidos por el Presidente de la Generalitat de Cataluña que por tales hechos fue condenado por la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de diciembre de

2019 como autor de un delito de desobediencia a una pena de multa e inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos electivo, así como para el desempeño de funciones de gobierno por tiempo de un año y seis meses. La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2020 desestimó el recurso de casación y confirmó la condena por el delito de desobediencia impuesta por el TSJ de Cataluña. Por Auto de 28 de septiembre de 2020 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Cataluña, confirmado en súplica, por Auto de dicho órgano jurisdiccional de 13 de octubre de 2020 se declaró la firmeza de la condena de inhabilitación impuesta al Presidente de la Generalitat y se ordenó su inmediata ejecución. Joaquim Torra formuló frente a estos pronunciamientos judiciales recurso de amparo alegando vulneraciones de sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia, a la legalidad penal, a la libertad de expresión, o a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos tanto por cuestiones estrictamente procesales como materiales. El TC deniega el amparo. (V.P. discrepantes: Xiol Ríos y Sáez Valcárcel)

INSTRUCCIÓN

En fase de instrucción de un proceso penal, y al tratarse de una norma de carácter procesal, cabe la aplicación retroactiva de la Ley 2/2020 y en su virtud suprimir los límites a la duración de la instrucción señalados en resoluciones dictadas con anterioridad a su entrada en vigor, incluso aunque sean firmes: STC 83/2022; BOE 181.

En el caso, el recurrente D. Francisco Javier López Madrid se encontraba en calidad de investigado en una causa penal seguida ante el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional por diversos delitos (blanqueo de capitales, falsedad, contra la Hacienda Pública, cohecho, tráfico de influencias, malversación...) y con más de un centenar de investigados. El 16 de marzo de 2016 se dictó Auto por el que se declaró el carácter complejo de la causa y, consecuentemente, se amplió el plazo de duración de la instrucción hasta los dieciocho meses a computar desde el momento en que se levantase el secreto parcial del sumario, fijándose el plazo final el 17 de noviembre de 2018 (subsanaada luego la fecha a 6 de diciembre de 2018). El 30 de noviembre se dictó nuevo Auto acordándose la fijación de un plazo máximo final por un total de cuarenta meses más, debiendo finalizar la instrucción el 30 de marzo de 2022. Esta resolución fue revocada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, acordando fijar el plazo máximo en 18 meses, que vencería el 6 de junio de 2020; esta decisión quedó firme. Ante las extraordinarias circunstancias provocadas por la pandemia por el Covid-19, el Juzgado señaló como nueva fecha límite para la finalización de la instrucción el día 27 de agosto de 2020; esta resolución también devino firme. El 24 de agosto de 2020, tres días antes del vencimiento de este plazo, y por aplicación de la disposición transitoria de la Ley 2/2020 (que había entrado en vigor el 29 de julio), el

magistrado instructor acordó dejar sin efecto la fecha máxima establecida para la finalización de la instrucción. El recurrente interpuso recurso de apelación contra esta decisión, al entender que no cabía la aplicación retroactiva de la Ley 2/2020 por ser desfavorable para los derechos de las personas investigadas al ver prorrogada *sine die* la duración de una instrucción que ya tenía fijada fecha de finalización, y que con la supresión del plazo máximo de duración de la instrucción se modificaba una resolución judicial previa que había adquirido firmeza. Este recurso de apelación fue desestimado, al igual que el posterior incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el Sr. López Madrid. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva por infracción del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a un proceso con todas las garantías. El TC deniega el amparo.

INVOLABILIDAD

La inviolabilidad parlamentaria no ampara la admisión por las mesas de las Cámaras de iniciativas parlamentarias que manifiestamente incumplan el deber de acatar decisiones del Tribunal Constitucional. STC 58/2022; BOE 113.

Ante actuaciones del Parlamento de Cataluña, la Abogacía del Estado presentó una serie de incidentes de ejecución por contravención de distintas sentencias del Tribunal Constitucional que llevaron a que el mismo dictara varias resoluciones en las que, teniendo por invocado el artículo 161.2 de la Constitución, procedía a suspender aquellas. Las decisiones del Tribunal Constitucional fueron notificadas, entre otras personas, al recurrente en amparo, don Josep Costa, diputado y vicepresidente primero de la mesa del Parlamento de Cataluña, requiriéndole de abstenerse de cualquier actuación que supusiera eludir las suspensiones acordadas. Al admitir la mesa dos propuestas de resolución contrarias a las del Tribunal Constitucional, el Fiscal Superior de Cataluña interpuso una querrela, entre otras personas contra don Josep, por un delito de desobediencia a resoluciones judiciales o a decisiones u órdenes de la autoridad superior, cometido por una autoridad o funcionario público. La querrela fue admitida a trámite por la sala de lo Civil y Penal del TJS de Cataluña, auto contra el que recurrieron el recurrente y el resto de los querrelados y que fue desestimado por el de 12 de julio de 2021. Se entiende vulnerada, entre otros derechos, la inviolabilidad parlamentaria en relación con la participación y representación políticas. El Tribunal Constitucional deniega el amparo. (VP Xiol Ríos y Balaguer Callejón).

MENORES

Inadmitir a trámite, atendiendo a imprecisiones técnicas y formales en el escrito de interposición, un proceso especial de oposición a las resolucio-

nes administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC) planteado por un ciudadano al que se le atribuye ser mayor de edad con la finalidad de acreditar su condición de menor de edad y, por tanto, de impugnar de manera indirecta el decreto de la Fiscalía de menores de determinación de la edad, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la jurisdicción: STC 130/2022; BOE 288.

Por decreto de la Fiscalía de menores de Barcelona de 13 de junio de 2017 se acordó, atendiendo al resultado de las pruebas médicas practicadas, que un ciudadano de nacionalidad extranjera, cuya fecha de nacimiento cierta se ignoraba, que debía ser considerado menor de edad, determinando, asimismo, que su fecha de nacimiento era el 13 de junio de 2000. Aunque, inicialmente, no se manifestó por parte de este ciudadano ninguna oposición a dicha resolución, con fecha de 18 de julio de 2018, su representación procesal presentó un escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Barcelona formulando la oposición prevista en el art. 780 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) a la resolución administrativa en materia de protección de menores, manifestando que, realmente, aún no había alcanzado la mayoría de edad. Dicho escrito adolecía de una serie de imprecisiones técnicas en su suplico sobre el trámite que se pretendía ejercitar, que si bien, fueron objeto de corrección alegándose haber cometido un error material en su redacción, determinaron que por Auto de 25 de julio de 2018 del Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Barcelona, se acordara la inadmisión a trámite del procedimiento instado. Dicha inadmisión a trámite fue, asimismo, confirmada por Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Decimoctava) de 7 de marzo de 2019. La representación procesal del ciudadano formula recurso de amparo frente a estos Autos que inadmiten la tramitación del procedimiento. El TC otorga el amparo.

MOTIVACIÓN

No agotar las posibilidades de averiguación patrimonial de la capacidad económica real del penado incumple las exigencias de motivación reforzada exigible a los pronunciamientos judiciales que desestiman una solicitud de suspensión de la ejecución de una pena de prisión: STC 132/2022; BOE 288.

Un ciudadano fue condenado por Sentencia firme de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 9 de junio de 2021 como autor de un delito continuado de estafa a la pena de prisión de un año y nueve meses. El 30 de junio de 2021, la representación procesal de dicho ciudadano solicitó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, al entender que concurrían los presupuestos normativos para acordarla. En relación con el requisito de la reparación del daño causado se comprometió a abonar la cantidad de 500 euros

mensuales a las entidades mercantiles víctimas de la estafa y que sufrieron un perjuicio patrimonial, derivado de la misma, de 368.297,55 euros. La Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid por Auto de 13 de octubre de 2021, desestimó la solicitud de suspensión de ejecución de la pena de prisión al no apreciar un compromiso serio de pago de la cantidad debida en concepto de responsabilidad civil, derivada del delito de estafa continuada por el que fue condenado. La demanda de amparo impugna este Auto así como otras tres resoluciones dictadas por la propia Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid dentro del mismo procedimiento: el Auto de 14 de enero de 2022, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el anterior; la Providencia de 11 de febrero de 2002 que denegó la solicitud de complemento del auto de 14 de enero; y la Providencia de 19 de abril de 2022 que inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra las anteriores resoluciones. A todas estas resoluciones, el recurso de amparo atribuye una vulneración del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, en su modalidad de no sufrir indefensión, por no haber motivado debidamente el órgano jurisdiccional los motivos por los que se rechazó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad. El TC otorga el amparo.

NASCITURUS

El riesgo inminente y grave de la vida y salud de un nasciturus justifica una medida por la que, aún sin trámite de audiencia a la embarazada advertida por los facultativos de aquel riesgo, se la obligue a trasladarse al hospital a dar a luz. STC 66/2022; BOE 159.

Los recurrentes, los progenitores y su hija menor de edad, actúan contra los autos dictados por un Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial de Oviedo en los que, pese a la intención de la madre cuando estaba embarazada de dar a luz en su domicilio asistida por una comadrona, se acuerda su ingreso obligado en el Hospital General de Asturias (HUCA). Como consecuencia de un informe del jefe de obstetricia del HUCA y ante la manifestación de la gestante de no volver al hospital cuando estaba ya de 42 semanas, el subdirector de servicios quirúrgicos del área sanitaria IV del Servicio de Salud del Principado se había dirigido al Juzgado de Guardia de Oviedo solicitando una orden de ingreso obligado para la práctica inmediata de parto inducido. Según el informe, de la monetización a que había sido sometida la recurrente se desprende que llevar a término el embarazo en el domicilio generaba graves riesgos para la vida del feto. Tras presentarse en el domicilio agentes de la Policía Local, al fin la mujer se traslada al HUCA donde tiene a la niña. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haberse adoptado la medida sin suficiente fundamentación, sin audiencia de la embarazada y sin contrastar el criterio profesional de la matrona. También se entienden vulnerados el derecho a la libertad personal y a la intimidad personal y familiar de los recurrentes. El

tribunal, tras excluir la legitimación de la menor y de la pareja de la madre deniega el amparo a esta última entendiendo, en relación con la falta de audiencia antes de decidir ingreso en el hospital, que estaba justificada por una situación urgente de grave riesgo y estaba advertida del mismo por los servicios sanitarios que, además eran los mismos que presentaron la comunicación al juzgado y que la habían supervisado hasta el día anterior por lo que eran adecuados para manifestar a la juez la situación clínica. (VP disidente Xiol Ríos, Sáez Valcárcel y Montalbán Huertas. VP concurrente Conde-Pumpido Tourón y Balaguer Callejón).

NOTIFICACIONES

La falta de recepción de los avisos de notificación en el correo electrónico del ciudadano que le impidió tener conocimiento de la asignación de oficio de una dirección electrónica habilitada vulnera el derecho a la defensa, aunque sea debido a una grafía confusa de la dirección de correo en la solicitud, ya que la Administración podría haber determinado la dirección correcta: STC 84/2022; BOE 181.

El recurrente un empresario dedicado al transporte terrestre de mercancías, presentó ante la Dirección General de Transportes de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, una declaración relativa al cumplimiento del requisito de disponer de dirección y firma electrónica, así como del equipo informático necesario para documentar a distancia el contrato y otras formalidades mercantiles con sus clientes. Al facilitar su dirección de correo electrónico escribió la letra “V” con una grafía particular que llevó a la Administración a entender que se trataba de una “U”, con lo que quedó inscrito con la dirección jaun1999@hotmail.com, en vez de la correcta, javn1999@hotmail.com, cuyas primeras letras coinciden, sin embargo, con las iniciales del nombre y apellidos del empresario. El 10 de enero de 2018, la inspección del transporte terrestre del Ministerio de Fomento (actual Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) acordó requerir al demandante para que aportara diversos datos, entre ellos, algunos sobre los tacógrafos instalados en varios vehículos de su empresa. El 10 de enero de 2018, el servicio de notificaciones electrónicas de la FNMT envió a la dirección proporcionada por la Dirección General de Transporte Terrestre (jaun1999@hotmail.com), dos avisos para informar, respectivamente, de la creación de la dirección electrónica habilitada asignada al recurrente y de la puesta a disposición de la notificación del requerimiento. Al no ser atendido dicho requerimiento, ya que la dirección a la que se enviaron los avisos era errónea, se le impusieron varias sanciones muy graves, sin que se le pudiese notificar ni el inicio del procedimiento sancionador ni las resoluciones. Habiendo recibido la providencia de apremio notificada por la Agencia Tributaria, el recurrente instó la revisión de oficio de las sanciones, que fue inadmitida. Recurrída dicha inadmisión,

por Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de 28 de octubre de 2020 se desestimó el recurso. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

PARLAMENTARIO

La decisión de la Mesa de un Parlamento de admitir a trámite iniciativas que incumplan de manera manifiesta los efectos generales y el alcance de la doctrina de previas sentencias del Tribunal Constitucional vulnera el derecho de los diputados al ejercicio de las funciones representativas propias de su cargo: STC 15/2022; BOE 59, STC 24/2022; BOE 72, STC 115/2022; BOE 262.

En el primer caso, por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 25 de septiembre de 2019, se admitieron a trámite dos propuestas de resolución en el marco del debate sobre la orientación política general del Gobierno de la Generalitat. Una de ella, llevaba por título “Un acord per l’autodeterminació, l’amnistia i els drets civils i polítics” y había sido formulada por el subgrupo parlamentario CUP-Crida Constituent. La otra se titulaba “Per una resposta de consens davant la sentència del judici al procés”, y había sido formulada por los grupos parlamentarios Republicà, Junts per Catalunya y el subgrupo parlamentario CUP-Crida Constituent. El Grupo Parlamentario Ciudadanos en este Parlamento autonómico solicitó la reconsideración de que se admitieran a trámite estas propuestas de resolución que fue desestimada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 26 de septiembre de 2019. Frente a dichos Acuerdos, así como contra todas las decisiones y actuaciones del Presidente del Parlamento de Cataluña tendentes a lograr su efectividad, se plantea por el grupo parlamentario de Ciudadanos recurso de amparo, al entender que con su adopción se vulnera la doctrina establecida, entre otras, en las STC 46/2018, consistente en que es contrario al artículo 23.2 de la CE la tramitación de iniciativas parlamentarias que supongan incumplir lo decidido por el Tribunal, siempre que la mesa sea consciente de que dicha tramitación supone incumplimiento de su deber constitucional de acatar lo previamente resuelto por el Tribunal. El TC concede el amparo. (V.P. discrepantes: Xiol Ríos y Sáez Valcárcel).

En el segundo caso, la iniciativa que motiva el conflicto es la solicitud cursada el 4 de agosto de 2020, por el Presidente de la Generalitat de Cataluña al Presidente del Parlamento de Cataluña, de que se celebre un debate específico sobre la situación de la Monarquía española con el objeto de que el Parlamento fijase el posicionamiento institucional de la Generalitat respecto de dicha cuestión. Solicitud que fue admitida a trámite por Decisión del Presidente del Parlamento de Cataluña de 5 de agosto de 2020 y que motivó la existencia de un debate parlamentario sobre la cuestión y el planteamiento el 7 de agosto de 2020 de una serie de propuestas de resolución por parte de los gru-

pos parlamentarios Republicà y Junts per Catalunya y el subgrupo CUP-Crida Constituent. El Grupo Parlamentario de Ciudadanos formula frente a todos los Acuerdos Parlamentarios adoptados con relación a la tramitación de estas iniciativas, recurso de amparo invocando, como en el caso anterior, la doctrina constitucional establecida en la STC 46/2018, al existir pronunciamientos previos del TC que específica y expresamente habían establecido la incompetencia del Parlamento de Cataluña para abordar la posición constitucional de la Corona (STC 98/2019 y los AATC 184/2019 y 11/2020). El TC concede el amparo (V.P. discrepante: Sáez Valcárcel).

En el tercer caso, el recurso de amparo es formulado, por el grupo parlamentario de Ciudadanos en el Parlamento de Cataluña frente los acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 29 de octubre y de 5 de noviembre de 2019, por los que, respectivamente, se admitió a trámite la “moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre l’autogovern” presentada por el subgrupo parlamentario Candidatura d’Unitat Popular-Crida Constituent, y se desestimó la solicitud de reconsideración planteada contra el acuerdo anterior. Según el grupo parlamentario Ciudadanos el contenido de dicha moción contradecía decisiones previas del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de anteriores resoluciones similares del Parlamento de Cataluña, en particular la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y el ATC 170/2016. El TC concede el amparo. (V.P. discrepantes: Xiol Ríos y Sáez Valcárcel).

La elección de los miembros de la mesa de un parlamento autonómico debe realizarse conforme a criterios proporcionales de designación, y no mayoritarios, cuando así lo determine el Estatuto de Autonomía: STC 35/2022; BOE 84.

Iñigo Errejón y Clara Ramas, diputados del grupo parlamentario Mas Madrid en la Asamblea legislativa de la Comunidad de Madrid formularon recurso de amparo frente al acto del presidente de la mesa de edad de la Asamblea de Madrid en la sesión constitutiva del día 11 de junio de 2019, por el que se proclamó a los miembros de la mesa de la Asamblea de Madrid. Para formar parte de dicha mesa, compuesta por un total de siete miembros, no había resultado elegido ninguno de los candidatos propuestos por el grupo parlamentario Mas Madrid, pese a contar con veinte diputados y ser el cuarto grupo parlamentario con más miembros de la Asamblea. El recurso se fundamentó en que en las votaciones se empleó un criterio mayoritario de designación y no proporcional como exigiría el artículo 12.2 c) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Madrid que determina que tanto en la mesa como en las comisiones y en la diputación permanente los grupos parlamentarios han de participar en proporción al número de sus miembros. Con la utilización de este sistema de designación de los miembros de la mesa, se vulneraría, según los recurrentes en amparo, el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, reconocido por el art. 23.2 CE, en conexión con el art.

23.1 CE sobre derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. El TC otorga el amparo.

Los “usos parlamentarios”, en cuanto pauta reiterada de comportamiento, pueden contribuir a la configuración del contenido del ius in officium de los representantes parlamentarios, en supuestos de ambigüedad de la norma reglamentaria escrita, pero siempre que tales prácticas no contravengan lo dispuesto en el reglamento parlamentario correspondiente: STC 38/2022; BOE 84.

La diputada autonómica Amaia Martínez Grisaleña y el Grupo Mixto del Parlamento Vasco, compuesto únicamente por dicha parlamentaria de la formación política VOX, formularon un recurso de amparo frente a los Acuerdos de la mesa del Parlamento Vasco de 13 de agosto de 2020 y 8 de septiembre de 2020 relativos a diferentes cuestiones sobre el derecho de participación política de la diputada que integraría el Grupo Mixto dentro del Parlamento Vasco. Concretamente, se establecieron en dichos Acuerdos el régimen de intervenciones y las posibilidades de plantear iniciativas por parte de la parlamentaria durante la legislatura; se denegó su solicitud de que el Grupo Mixto se denominase Grupo Parlamentario Mixto-Vox, quedando únicamente con la referencia de Grupo Mixto. Y se rechazó al número solicitado de tres asistentes colaboradores para dicho Grupo que se limitó a tan solo uno. Dichos acuerdos se apartaban, según la recurrente en amparo, de los “usos parlamentarios” seguidos previamente por el Parlamento Vasco en anteriores legislaturas respecto al régimen aplicable a los diputados que integraron previamente el Grupo Mixto y vulnerarían su derecho fundamental de participación política. El TC otorga parcialmente el amparo. (V. P. discrepantes: Xiol Ríos, Conde-Pumpido Tourón, Saéz Valcárcel y Montalbán Huertas).

En la propuesta de designación de senadores por los grupos parlamentarios que integran un Parlamento autonómico se vulnera el principio de proporcionalidad, no solo, si al grupo se le asigna un menor número de candidatos a proponer de los que le corresponden, sino también si el sistema de votación seleccionado no asegura la ratificación del candidato propuesto por ese grupo parlamentario: STC 56/2022; BOE 113.

Miquel Iceta y el resto de diputados del Grupo Parlamentario Socialistas i Units per Avançar del Parlamento de Cataluña formularon recurso de amparo contra el acuerdo de la mesa del Parlamento de Cataluña de 16 de mayo de 2019, por el que se ratificó su previo acuerdo del 15 de mayo de 2019 mediante los que se determinó el sistema de votación por el que se habría de resolver, en el Pleno del Parlamento a tal efecto convocado para el 16 de mayo de 2019, el procedimiento de designación de un senador o senadora que representara a la Generalitat de Cataluña en el Senado, tras la

renuncia de otro previamente designado por el referido Grupo Parlamentario socialista. El sistema de votación establecido, apartándose de los empleados en votaciones análogas anteriores, permitía un voto negativo o desfavorable a la propuesta del grupo parlamentario socialista en el Parlamento de Cataluña -al que según los criterios que se habían acordado en el Pleno le correspondía efectuar la propuesta de ese candidato- lo que desnaturalizaba el carácter meramente ratificatorio que caracterizaba al procedimiento, permitiendo el veto y el bloqueo de la designación para senador propuesta por un grupo parlamentario. El TC otorga el amparo. (V. P. concurrente: Narváez Rodríguez y V. P. discrepante: Sáez Valcárcel).

Las funciones representativas, salvo excepciones justificadas en la necesidad de salvaguardar un bien constitucional merecedor de mayor protección – entre las que no se puede incluir la voluntaria decisión de los diputados de eludir la acción de los órganos jurisdiccionales- han de ejercerse personalmente por quien ha sido elegido: STC 65/2022; BOE 159, STC 75/2022; BOE 171, STC 85/2022; BOE 181, STC 92/2022; BOE 195, STC 93/2022; BOE 195.

En las dos primeras de estas sentencias, se resuelven los recursos de amparo formulados, respectivamente, por los diputados del grupo parlamentario de Ciudadanos y del subgrupo parlamentario del Partit Popular en el Parlamento de Cataluña contra los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 3 y 5 de abril de 2018 por los que se aceptó la delegación de voto efectuada por Carles Puigdemont en la diputada Elsa Artadi y frente a los Acuerdos de la Mesa de 24 y 25 de abril de 2018 por los que se aceptó la delegación de voto efectuada por el diputado Antoni Comín a favor de Sergi Sabrià i Benito. Estas delegaciones de voto no incluían ni el sentido en que debía votarse, ni el tiempo durante el que se prolongaba la delegación, ni acotaba a qué sesiones parlamentarias afectaba y traía su causa de la incapacidad manifestada por los diputados Puigdemont y Comín de acudir personalmente a las sesiones plenarias del Parlamento por encontrarse voluntariamente fuera del país para eludir la acción de los órganos jurisdiccionales españoles, supuesto, naturalmente, no contemplado por el artículo 95 del Reglamento del Parlamento de Cataluña que regula los casos excepcionales en que cabría la delegación de voto entre diputados. Los recursos de amparo formulados por estos dos grupos parlamentarios consideran que, al haberse aceptado estas delegaciones de voto, por la Mesa del Parlamento de Cataluña se han vulnerado el derecho de los parlamentarios recurrentes a ejercer sus funciones representativas con los requisitos legalmente establecidos. El TC otorga el amparo. (V. P. concurrente: Conde-Pumpido Tourón y Balaguer Callejón).

En las tres siguientes sentencias, se resuelven los recursos de amparo formulados, respectivamente, por el grupo parlamentario Socialista, por seis diputados del grupo parlamentario Ciudadanos y por el grupo parlamentario VOX en el Parlamento de Cataluña contra el Acuerdo de la Presidenta de la Mesa de

25 de marzo de 2021, que admitió la solicitud de delegación de voto del diputado don Lluís Puig Gordi a favor de la diputada Gemma Geis así como frente al Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña de 26 de marzo de 2021, por el que se confirmó el anterior. En estos casos, a diferencia de los anteriores, si bien la delegación del voto efectuada acotaba y precisaba su ámbito temporal, los recurrentes en amparo argumentaron que se vulneraban, igualmente, sus derechos fundamentales de representación política, los principios de personalidad del voto y de igualdad en el ejercicio de funciones representativas y que resulta plenamente aplicable la doctrina establecida por el TC en las previas SSTC 65/2022 y 75/2022. El TC otorga el amparo.

Cabe no suspender la resolución de un proceso penal instruido para determinar la responsabilidad penal de un acusado por delitos de sedición y rebelión, mientras se resuelve una cuestión prejudicial planteada sobre el alcance de su inmunidad como diputado electo al Parlamento Europeo, siempre que el órgano juzgador aprecie razonablemente que no existe una relación de dependencia entre ambas causas: STC 87/2022; BOE 181.

Oriol Junqueras, mientras se celebraba el juicio oral de la causa especial 20907-2017, que le juzgaba, junto a otros políticos catalanes, como presunto autor de delitos de sedición y rebelión concurrió a las elecciones europeas y fue declarado diputado electo por acuerdo de la Junta Electoral Central de 13 de junio de 2019. Dado que se encontraba en situación de prisión provisional, y al serle denegado por Auto de 12 de junio de 2019 por el Tribunal Supremo un permiso para poder cumplimentar los trámites establecidos en la normativa nacional para acceder a la plena condición de eurodiputado, interpuso recurso de súplica solicitando en su recurso el planteamiento de determinadas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el eventual reconocimiento de la inmunidad parlamentaria. La formulación de estas cuestiones prejudiciales fue aceptada por Auto del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2019 que acordó, asimismo, la suspensión de la resolución de ese recurso de súplica. Oriol Junqueras solicitó entonces que se suspendiera también el proceso penal principal, y por tanto, el que se pudiese dictar sentencia sobre los delitos de sedición y rebelión de los que era acusado a la espera de la resolución de las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE. Dicha petición fue sin embargo desestimada por Auto de 3 de octubre de 2019 y el 14 de octubre de 2019 se dictó sentencia condenatoria de los delitos de rebelión y sedición. Por Auto de 14 de octubre de 2019 se acordó, asimismo, la suspensión de la pena de inhabilitación absoluta impuesta a Oriol Junqueras hasta que se resolviesen las cuestiones prejudiciales pendientes, pero no la suspensión de la pena de prisión, acordándose su ejecución. La STJUE de 19 de diciembre de 2019, resolvió las cuestiones prejudiciales que se habían planteado declarando que Oriol Junqueras gozaba de inmunidad desde que había sido oficialmente proclamado electo al Parlamento Europeo y que esa

inmunidad debía implicar el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta, al objeto de permitir al interesado desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir allí las formalidades requeridas. Por Auto de 9 de enero de 2020, confirmado el 29 de enero de 2020, se resolvió el recurso de súplica cuya resolución se encontraba suspendida declarando, que, en cumplimiento de lo resuelto por el TJUE Oriol Junqueras había adquirido el estatuto derivado de la condición de eurodiputado el día 13 de junio de 2019, pero que no se debía autorizar su desplazamiento a la sede del Parlamento Europeo, ni acordar su libertad; ni tramitar suplicatorio ante el Parlamento Europeo; porque Oriol Junqueras ya no se encontraba en situación de prisión provisional sobre la que se pronunciaba el TJUE al haberse dictado sentencia condenatoria y que con ello surgía para él una causa sobrevenida de inelegibilidad para adquirir la condición de miembro del Parlamento Europeo. Oriol Junqueras formuló varios recursos de amparo, cuya resolución se acumuló en esta sentencia 87/2022, frente a estos pronunciamientos del Tribunal Supremo considerando que al no haberse suspendido la tramitación del proceso penal que se seguía contra él como autor de delito de rebelión y sedición mientras se resolvían las cuestiones prejudiciales planteadas sobre el alcance de su inmunidad como diputado electo del Parlamento Europeo se habían vulnerado sus derechos de representación política. El TC deniega el amparo. (V. P. discrepantes: Xiol Ríos, Sáez Valcárcel y Balaguer Callejón).

No forma parte de la autonomía parlamentaria que se adopten acuerdos o se realicen interpretaciones de los Reglamentos Parlamentarios que resulten contradictorios u obvien lo establecido en previos pronunciamientos jurisdiccionales firmes sobre la suspensión del ejercicio de funciones representativas de los miembros de un Parlamento Autónomo: STC 94/2022; BOE 195, STC 95/2022; BOE 195, STC 96/2022; BOE 195.

Diecisiete diputados del grupo parlamentario Socialistes y units per Avançar y treinta y cinco diputados del grupo parlamentario Ciudadanos del Parlamento de Cataluña formularon recursos de amparo frente a diferentes acuerdos adoptados por el Parlamento de Cataluña. Por un lado, los recursos de amparo se dirigieron frente a los Acuerdos de la Mesa de 18 y 25 de septiembre de 2018 por los que se interpretó, excediendo el tenor literal del precepto y sin acudir al procedimiento establecido para su reforma, el artículo 102.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña que regula el criterio que había de utilizarse en el supuesto de empate en las votaciones de una comisión, en el sentido de permitir el cómputo, en tales supuestos de empate, de los votos de cuatro parlamentarios suspendidos ope legis del ejercicio de sus funciones representativas en virtud de lo dispuesto en el Auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 y cuya constitucionalidad confirmó el TC en la STC 97/2020. Por otro lado, también se recurrió en amparo el apartado primero de la Resolución del Pleno del Parlamento de Cataluña de 2 de octubre de 2018, en la que, obviando

e incumpliendo lo previamente impuesto jurisdiccionalmente por el Auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, se acordó rechazar la suspensión de derechos y deberes parlamentarios de los diputados Carles Puigdemont, Oriol Junqueras Jordi Turull, Raúl Romeva Josep Rull y Jordi Sánchez. Los recursos de amparo argumentaron que con estos acuerdos parlamentarios se alteraron los mecanismos de formación de la voluntad de la Cámara y, por lo tanto, el pleno ejercicio del derecho de los demás diputados a ejercer el cargo de conformidad con lo que establecen las leyes. El TC otorga el amparo.

No cabe la delegación del voto por parte de un parlamentario que no dispone de ese derecho al encontrarse legalmente suspendido de sus funciones representativas: STC 97/2022; BOE 195.

Por Auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 se declaró, en virtud de lo establecido en el art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la suspensión de sus derechos y deberes parlamentarios a varios diputados del Parlamento de Cataluña entre los que se encontraba Carles Puigdemont. No obstante, esa situación, y alegando incapacidad para asistir a las sesiones parlamentarias por encontrarse fuera del territorio nacional, Carles Puigdemont había solicitado la delegación de su voto en otro diputado. Si bien inicialmente, la Mesa del Parlamento aceptó esta delegación en sus acuerdos de 4 y de 8 de octubre de 2018, posteriormente, por acuerdo de 9 de octubre de 2018 modificó su criterio y rechazó la delegación del voto efectuada por Carles Puigdemont. Frente a este acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, Carles Puigdemont formuló recurso de amparo alegando la vulneración de sus derechos de representación política. El TC deniega el amparo. (V. P. concurrente: Conde-Pumpido Tourón y Balaguer Callejón).

PERSONACIÓN

Impedir la personación en unas diligencias penales a los terceros afectados por medidas de investigación tecnológicas invasivas e indiscriminadas como la entrega de listados de llamadas, posiciones geográficas de móviles, interceptación de accesos a internet y mensajería instantánea o intervención y volcado de teléfono y ordenador, o medidas como entrada y registro en el domicilio o sede de una persona, vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción. STC 30/2022; BOE 84.

El Juzgado de Instrucción núm. 12 de Palma de Mallorca incoó pieza separada para investigar unas filtraciones a la prensa de documentos judiciales y policiales que obraban en unas diligencias previas. En esa pieza separada se acordó, por auto de 28 de noviembre de 2018, requerir a la compañía telefónica “Mas Móvil” para que adoptara una serie de medidas relacionadas con la utilización del teléfono del que era usuaria doña Blanca Pou como periodista de la

agencia Europa Press Delegaciones. Doña Blanca y Europa Press recurrieron el auto alegando que no les había sido comunicado y la vulneración de su derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión afectando al derecho al secreto profesional, del derecho al secreto de las comunicaciones, del derecho a la intimidad y de derecho a una resolución motivada por falta de ponderación de los derechos e intereses en juego. El auto de 6 de febrero de 2015 inadmite el recurso porque los recurrentes no eran parte del procedimiento. Igual suerte corrió el recurso de apelación presentado frente al auto de 11 de diciembre de 2018 del mismo órgano judicial en el que se acordó la entrada y registro en el domicilio de doña Blanca y en la sede de Europa Press, además de en la sede del Diario de Mallorca y en el domicilio de otro periodista. Los recursos de queja presentados frente a los autos fueron desestimados por la Audiencia Provincial de Baleares el 21 y 20 de mayo de 2019. Paralelamente los recurrentes en amparo presentaron sendos escritos de 16 y 17 de diciembre de 2018 solicitando personarse en las diligencias previas, personación que les fue denegada al no tratarse de investigados ni partes en la causa. Con la desestimación del recurso de queja presentado entonces, los recurrentes de amparo entienden vulnerado su derecho de acceso al recurso, lo que el Tribunal Constitucional reconduce al derecho de acceso a la jurisdicción para, posteriormente, conceder el amparo. El Tribunal entiende que las medidas adoptadas podían afectar a derechos como la intimidad, secreto de las comunicaciones, libertad de información en relación con el secreto profesional, la inviolabilidad del domicilio y, sobre todo, la libertad de información y su manifestación de protección de las fuentes periodísticas

PRESCRIPCIÓN

Apreciar que interrumpen la prescripción de la pena peticiones de suspensión de la misma no recogidas como causas de interrupción en el artículo 134 del Código Penal no supera el canon reforzado de motivación en materia de prescripción y vulnera el derecho a la legalidad penal en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal. STC 33/2022; BOE 84.

El recurrente, don Karim Jamal, fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Algeciras como autor de un delito de atentado a la pena de un año de prisión en sentencia de 17 de enero de 2014. Tras la desestimación de la solicitud de la sustitución de la pena de prisión por una multa y de suspensión de la pena, el 27 de diciembre de 2016 el recurrente solicitó una nueva suspensión hasta la resolución del indulto que presentó ante el Juzgado en la misma fecha. Denegada la suspensión por el Juzgado, por auto de 22 de noviembre de 2017, fue concedida en apelación por la Audiencia Provincial de Cádiz, el 27 de noviembre de 2017. Al ser requerido posteriormente para el ingreso voluntario en prisión, don Karim presenta recurso de reforma y posterior apelación fundán-

dose en la prescripción de la pena por el transcurso de cinco años. Los recursos fueron desestimados al entender el Juzgado que las distintas resoluciones que habían ido dictándose en el proceso tenían plena virtualidad interruptiva, y la Audiencia que el plazo había de comenzar a computarse desde el auto de 22 de noviembre de 2017. El recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad personal y el derecho a la legalidad penal dado que de acuerdo con la redacción de la norma aplicable entonces (art. 134 CP), el tiempo de prescripción ha de contarse desde la firmeza de la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena. El Tribunal concede el amparo.

PRISIÓN PROVISIONAL

La responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por el tiempo pasado en prisión preventiva, por una causa finalmente sobreseída, se extiende tanto al tiempo pasado en las cárceles españolas como en las británicas, cuando la persona afectada residía en aquel país y fue detenido como consecuencia de una orden europea de detención y entrega: STC 113/2022; BOE 262.

El recurrente fue detenido en el Reino Unido, país en el que residía, como consecuencia de una orden europea de detención emitida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 el 29 de abril de 2004 y tras discutir ante la Justicia británica la validez de la orden fue finalmente entregado a España el 8 de febrero de 2008, aunque ingresó en prisión preventiva en el Reino Unido ya desde el 28 de junio de 2004. En España tras el correspondiente proceso penal se dictó, por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, auto de 17 de octubre de 2012, acordando el sobreseimiento libre y definitivo de la causa. Presentada reclamación por responsabilidad de la Administración de Justicia fue desestimada por la Secretaría de Estado de Justicia, actuando por delegación del Ministro de Justicia, por resolución de 22 de febrero de 2018. Recurrída dicha resolución en vía contencioso-administrativa, la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 1 de julio de 2020, estimó parcialmente la demanda, pero no estableció indemnización alguna por el tiempo de prisión sufrido en el Reino Unido. Recurrída en casación la citada sentencia por providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2021, se inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

A los efectos de verificar si se ha cumplido el plazo máximo legalmente establecido de prisión provisional se deben computar los períodos de tiempo de privación de libertad sufridos en territorio extranjero, a causa del pro-

ceso de extradición iniciado por las autoridades españolas: STC 143/2022; BOE 308.

Un ciudadano fue detenido en Bogotá el 16 de marzo de 2020, acordándose en fecha 24 de marzo de 2020 su prisión provisional con fines a la ejecución de la extradición instada por el Estado español. Una vez verificada su extradición a España el 26 de mayo de 2021, fue ratificada la prisión provisional por Auto de 27 de mayo de 2021 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2. El 17 de marzo de 2022, la representación letrada de dicho ciudadano, solicitó su inmediata puesta en libertad ya que se había cumplido un total de dos años en situación de prisión provisional –desde el 16 de marzo de 2020 al 16 de marzo de 2022– no habiendo sido dicha medida cautelar prorrogada. El Juzgado Central de Instrucción núm. 2 por Autos de 21 y 28 de marzo de 2022 denegó esta solicitud con el argumento principal de que el período de tiempo privado de libertad que el ciudadano cumplió en Colombia, mientras se tramitaba la extradición, no debía tenerse en cuenta a los efectos de computar el plazo máximo de la libertad provisional legalmente establecido. Recurrido dicho Auto en apelación, su criterio es confirmado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su Auto de 22 de abril de 2022. El ciudadano formuló recurso de amparo frente a estas resoluciones judiciales argumentando vulneración del derecho fundamental a la libertad. El TC otorga el amparo.

PROTECCION DE DATOS

La publicación en el BOE de una resolución administrativa de la CNMV en la que se impone una sanción por la comisión de una infracción tipificada como muy grave en la normativa reguladora del mercado de valores, con identificación completa de su autor, no tiene, en sí mismo considerado, un carácter punitivo ni sancionador y tampoco conculca las garantías de la normativa reguladora de la protección de datos personales: STC 23/2022; BOE 72.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, la Resolución de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 18 de mayo de 2016, impuso a don Ramón Agenjo Bosch, Consejero y Secretario del Consejo de Administración de la entidad DAMM, S. A. una multa de 30 000 euros y la publicación de la sanción en el BOE al considerarlo autor y responsable de la comisión de una infracción tipificada como muy grave en la normativa reguladora del mercado de valores, consistente en haber adquirido, por cuenta de un tercero, acciones de la entidad DAMM, SA, el 7 de agosto de 2014 disponiendo de información privilegiada sobre la misma. El 12 de julio de 2017 se publicó en el BOE esta resolución administrativa incluyendo la misma la identidad completa de don Ramón Agenjo Bosch, como autor de la infracción administrativa. Tras la desestimación del recurso de alzada planteado, acordada por

Resolución de 19 de abril de 2017 del Subsecretario de Economía, Industria y Competitividad, del recurso contencioso-administrativo por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de febrero de 2019 y la inadmisión a trámite del recurso de casación por Auto de 4 de abril de 2019, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se formuló recurso de amparo. Dicho recurso se fundamentó en tres motivos principales. En primer lugar, la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta. En segundo lugar, el que haber publicado en el BOE la identidad del infractor representaba, en sí mismo, una sanción adicional e independiente a la multa que había sido impuesta sin las garantías propias del procedimiento sancionador. En tercer lugar, que con la publicación en el BOE de la identidad completa de don Ramón Agenjo Bosch se estaba vulnerando la normativa reguladora de la protección de datos personales y el derecho fundamental consagrado en el art. 18.4 CE. El TC deniega el amparo.

La exigencia estricta del consentimiento reforzado (expreso y por escrito) para el tratamiento de datos relativos a la ideología no vulnera ni deja vacíos de contenido los derechos fundamentales de asociación, expresión o libertad ideológica de quienes obtienen y acceden a esos datos: STC 31/2022; BOE 84.

La entidad Asamblea Nacional Catalana (ANC) promovió entre los meses de octubre y noviembre de 2014 la realización de una encuesta en tres millones de domicilios del ámbito territorial de Cataluña. La encuesta constaba de seis preguntas. Las cinco primeras sobre las prioridades que debía tener Cataluña cuando fuera un Estado. La sexta sobre si el encuestado tenía intención de ir a votar a la consulta programada el 9 de noviembre de 2014. La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) realizó varias inspecciones a partir de diferentes denuncias recibidas constatando que, en el tratamiento de los datos personales obtenidos en estas encuestas, no se estaba cumpliendo en todos los casos la exigencia contenida en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) que prohíbe tratar datos relativos a ideología sin consentimiento expreso y escrito. Tras la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, por Resolución de la AEPD de 18 de noviembre de 2015 le fue impuesta a la entidad ANC una sanción de 200.000 euros por incumplimiento del referido art. 7.2 LOPD, constitutivo de infracción muy grave. Dicha multa fue ratificada por la Resolución de la Directora de la AEPD de 5 de abril de 2016, desestimatorio del recurso de reposición planteado frente a la primera. En la vía contencioso-administrativa, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de febrero de 2019 desestimó el recurso planteado por la ANC y el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2019 inadmitió a trámite su recurso de casa-

ción. El recurso de amparo planteado por ANC se fundamenta en que una interpretación tan extensiva del derecho de protección de datos como la que se ha seguido por parte de la AEPD al imponerles la multa deja vacíos de contenido otros derechos fundamentales como los garantizados por el art. 24 CE y los derechos de libertad ideológica, expresión y asociación. El TC deniega el amparo.

Las obligaciones que derivan de la Ley de Protección de Datos en cuanto a la transferencia internacional de datos son conductas legalmente exigibles, por lo que una sanción por incumplimiento de esas obligaciones no vulnera el principio de legalidad sancionadora en relación los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima: STC 42/2022; BOE 103.

En virtud de una Resolución de 22 de febrero de 2017, de la AEPD, la recurrente en amparo, la asociación Òmnium Cultural, fue sancionada con una multa de 90.000 € por una infracción muy grave del artículo 44.4.d) de la LOPD (transferencia internacional de datos de carácter personal con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable, sin autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos). Contra esta decisión, Òmnium Cultural interpuso un recurso de reposición que fue desestimado por la AEPD por Resolución de 4 de mayo de 2017. La Asociación interpuso entonces un recurso contencioso-administrativo que fue igualmente desestimado por la Sentencia de 29 de abril de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Finalmente, el recurso de casación interpuesto contra la anterior Sentencia fue inadmitido en virtud de Auto de 19 de junio de 2020. Se invoca el derecho a la legalidad sancionadora (artículo 25.1 CE) en relación con el artículo 9.3 CE (principios de seguridad jurídica y de confianza legítima). El TC deniega el amparo (V.P. disidente Xiol Ríos y Sáez Valcárcel).

Las meras opiniones y comentarios personales sobre la actividad profesional de personas particulares -que ni son personas públicas ni han adquirido notoriedad por dicha actividad profesional- y que tampoco son actuales no tienen la relevancia necesaria para que prevalezca el interés de los internautas en acceder a la información publicada sobre el respeto de la vida privada del interesado y su derecho fundamental a la protección de datos personales: STC 89/2022; BOE 181, STC 105/2022; BOE 253.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) por Resolución de 17 de marzo de 2017 y de 27 de julio de 2017 estimó las peticiones de un ciudadano de que del buscador Google se cancelasen diferentes enlaces que aparecían, tras la introducción de su nombre y apellidos en dicho buscador, que remitían a unos comentarios negativos sobre su actividad profesional en una empresa inmobiliaria realizados por personas que supuestamente habían tenido relación con él y en los que se incluían términos descalificadores como “esta-

fador”, “timador”, o “abusador de trabajadores”. Impugnadas por la entidad Google dichas resoluciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por Sentencias de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 2018 y de 18 de diciembre de 2019 se estimaron los recursos planteados al entender que, en los hechos enjuiciados, debía prevalecer el interés público en acceder a las críticas sobre la actividad empresarial que habían sido publicadas en Internet sobre el derecho al olvido invocado por el ciudadano. La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo por Sentencia de 17 de septiembre de 2020 desestimó el recurso de casación planteado frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 2018 y por Providencia de 19 de enero de 2020 inadmitió a trámite el recurso de casación planteado frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de diciembre de 2019. Frente a dichos pronunciamientos judiciales, se formuló por parte del ciudadano dos recursos de amparo, sustancialmente idénticos, fundamentados en varios motivos de los cuales el principal era que los órganos judiciales no habían aplicado correctamente los criterios de relevancia pública de la información y del tiempo transcurrido en el juicio de ponderación de los derechos fundamentales afectados establecidos por el TJUE en el asunto Google Spain. El TC otorga el amparo. (V. P. discrepante: Xiol Ríos y Balaguer Callejón).

PRUEBA

En un procedimiento de reclamación de filiación no matrimonial, la denegación de práctica de prueba sobre la posesión de estado durante un periodo de tiempo que no influye en la apreciación de la caducidad de la acción, no vulnera el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa: STC 82/2022; BOE 181.

En el caso, D. Igor Manchón Carrero formuló en el año 2017 demanda en ejercicio de acción de reclamación de filiación no matrimonial frente a D^a Natalia Pérez Marín respecto de la hija de ésta, menor de edad. D^a Natalia contestó a la demanda oponiendo la falta de posesión de estado del actor, por lo que la acción habría caducado al tiempo de interponer la demanda. Entonces D. Igor solicitó determinados medios de prueba (testificales) dirigidos a acreditar la posesión de estado desde el mes de marzo de 2014 (fecha de nacimiento de la menor) hasta el mes de diciembre de ese mismo año, periodo en que la propia D^a Natalia reconoció en su contestación a la demanda haber habido convivencia entre ellos. El Juzgado de Primera Instancia n^o 8 de Bilbao no admitió la práctica de esta prueba, y dictó sentencia desestimatoria de la demanda por caducidad de la acción al considerar probado que desde el mes de abril del año 2015 se rompió definitivamente el contacto entre padre e hija, lo que descartaba la posesión de estado y provocaba la aplicación del plazo de un año para la interposición de la demanda. Desestimado el recurso de apelación

por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, D. Igor presentó recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, que fueron inadmitidos. Recurre en amparo invocando el derecho fundamental a la prueba como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. El TC deniega el amparo.

Declarar un despido improcedente por no haberse acreditado la causa alegada, porque se ha declarado nula la prueba principal en que se sostenía, cuando dicha prueba es en realidad conforme a la Ley, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad empleadora: STC 119/2022; BOE 262.

En el caso, la entidad Saltoki Araba S.A. había despedido a un trabajador por vulneración de la buena fe contractual por vender irregularmente a terceros productos de la empresa y no hacer constar la venta a su empleadora. Como medio de prueba se aportó una grabación procedente de una cámara de video-vigilancia en la que se pueden observar los hechos. El Juzgado de lo Social n.º 1 de Vitoria-Gasteiz declaró procedente el despido. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco entendió que la grabación se había obtenido incumpliendo la normativa de protección de datos, por lo que era ilícita. Ello provocó la declaración del despido como improcedente. La empresa se queja en amparo de esta resolución, pues defiende que la grabación se ajustó a la legislación y no vulnera ningún derecho fundamental del trabajador, por lo que no admitirla vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo (VP. discrepante Xiol Rios, Conde-Pumpido Tourón, Balaguer Callejón, Sáez Valcárcel y Montalbán Huertas).

RECURSO DE AMPARO

La acción de amparo constitucional está vinculada, entre otros requisitos, a la concurrencia de un gravamen ligado a la efectividad de la lesión invocada, por lo que no existiendo ese gravamen por haberse estimado las pretensiones de la actora y haberse restablecido plenamente sus derechos fundamentales en vía judicial, aunque no en base a los concretos argumentos esgrimidos o derechos invocados por ella, no queda vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías ni al derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad: STC 39/2022; BOE 103.

La recurrente en amparo interpuso un recurso contencioso-administrativo contra las diligencias preprocesales de la Fiscalía Provincial de Las Palmas, que fue estimado parcialmente por la Sentencia de 7 de marzo de 2016 de la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Canarias, anulándose, en lo que aquí interesa, las indicadas diligencias preprocesales por vulneración de los derechos fundamentales de los artículos 24.2 y 23.2 CE. La Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron frente a esta Sentencia recurso de casación, que fue estimando parcialmente por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 1229/2017, de 12 de julio, en el sentido de anular la Sentencia impugnada y estimar el recurso contencioso-administrativo en el único extremo de entender afectado el derecho de la demandante a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE), respecto de las decisiones adoptadas por la Fiscalía, que se anulan. La ahora demandante de amparo presentó entonces un incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido por Auto de 24 de octubre de 2017, por considerarlo extemporáneo. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE y el derecho a la participación política del artículo 23.2 CE. El TC deniega el amparo.

Obligar a una embarazada a dar a luz en el hospital y no en su domicilio no legitima ni a la niña después nacida, ni al padre, para actuar en defensa de los derechos a la tutela judicial efectiva, la libertad y la intimidad personal y familiar. STC 66/2022; BOE 159.

Los recurrentes, los progenitores y su hija menor de edad, actúan contra los autos dictados por un Juzgado de Instrucción de Oviedo y el de la Audiencia Provincial de Gijón que los confirma por los que, pese a la intención de la mujer cuando estaba embarazada de dar a luz en su domicilio asistida por una comadrona, se acuerda su ingreso obligado en el Hospital General de Asturias (HUCA). La gestante había manifestado que no acudiría más al hospital pese a las indicaciones sanitarias en contra cuando ya llevaba 42 semanas de embarazo. Con un informe del jefe de obstetricia en el que decía que de la monitorización realizada se desprendía que llevar a término el embarazo en el domicilio generaba graves riesgos para la vida del feto, el subdirector de servicios quirúrgicos del área sanitaria IV del Servicio de Salud del Principado se dirigió al juzgado de guardia de Oviedo solicitando una orden de ingreso obligado para la práctica inmediata de parto inducido. Tras presentarse en domicilio agentes de la Policía Local, al fin la mujer se traslada al HUCA. El Tribunal aprecia falta de legitimación, tanto de la menor como de la pareja de la madre, para recurrir en defensa de derechos los derechos fundamentales que se alegan a la tutela judicial efectiva, libertad e intimidad personal y familiar.

No se cumple el requisito de subsidiariedad exigido para admitir a trámite un recurso de amparo, cuando el recurso se fundamenta en una presunta vulneración del derecho a un juez imparcial sin haber planteado previamente un incidente de recusación, frente a dicho juez en la vía judicial ordinaria: STC 26/2022; BOE 72, STC 144/2022; BOE 308.

Tras concurrir y resultar elegidos en las elecciones al Parlamento Europeo de 26 de mayo de 2019, Carles Puigdemont y Antoni Comín no fueron incluidos en la relación de candidatos electos comunicada por la Junta Electoral Central al Presidente del Parlamento Europeo el 17 de junio de 2019, al no haber comparecido, cuando fueron requeridos para ello, para prestar el previo juramento o promesa de acatamiento a la Constitución. En el seno del recurso contencioso-administrativo planteado frente a dicho acto de la Junta Electoral, Carles Puigdemont y Antoni Comín solicitaron que se adoptase una medida cautelar consistente en que se suspendiese el acto impugnado hasta que se resolviese el proceso judicial. En la resolución jurisdiccional por parte del Tribunal Supremo, tanto de la medida cautelar solicitada como del propio proceso principal, participaron varios magistrados, respecto de los cuales se alegó por los recurrentes que concurrían causas que debían determinar su abstención, pero sin haber planteado previamente, pese a haber tenido ocasión procesal para ello, un incidente de recusación. El TC inadmite a trámite el recurso de amparo.

REVISIÓN DE SENTENCIA

Una sentencia del TEDH condenando al Estado Español por no haber analizado suficientemente si las lesiones por violencia en las dependencias policiales que presentaban los condenados en un proceso penal fueron consecuencia de malos tratos, no tiene que llevar a la revisión de una sentencia condenatoria fundamentada, entre otras pruebas, en la confesión de uno de ellos, si para la inadmisión se ha valorado que no hubo conexión entre la violencia y la prueba inculpatoria. STC 63/2022; BOE 138, STC 68/2022, STC 69/2022; BOE 159.

En los casos los recurrentes, don Igor Portu, don Mattin Sarasola y don Mikel San Sebastián fueron condenados por la Audiencia Nacional por sentencia de 21 de mayo de 2010, por delitos de estragos y asesinatos terroristas. La resolución estuvo fundamentada, entre otras pruebas, en las declaraciones de uno de ellos, don Mattin, y no fue recurrida. Expresamente las declaraciones de este procesado se desconectaron en la sentencia de unas lesiones de don Igor y don Mattin, producidas en otro momento y en otras dependencias policiales que cuando se realizaron aquellas. A su vez la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2011 casó la previamente dictada por la Audiencia provincial de Guipúzcoa absolviendo a cuatro guardias civiles del delito de torturas graves practicadas a don Igor y don Mattin; si bien la existencia de lesiones se estima acreditada, el Tribunal Supremo considera que no existe material probatorio suficiente para atribuirlos a una acción intencionada de los guardias civiles. Don Igor y don Mattin interpusieron un recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en sentencia de 13 de febrero de 2018, estimó que se había producido una violación del art. 3 CEDH por insufi-

ciente examen de los hechos y falta de argumentos convencibles o creíbles que pudieran explicar o justificar las lesiones. Posteriormente el Tribunal Supremo no admitió que los recurrentes pudieran interponer un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia fundado en que las declaraciones de don Mattin, que habían tenido un valor esencial como prueba, eran consecuencia del maltrato sufrido. Para el Tribunal Supremo no procede porque la STEDH no se refiere a la sentencia que se pretende revisar y no existe sentencia firme que declare que la confesión de uno de los procesados haya sido arrancada mediante violencia o coacción. Los recurrentes consideran vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y al derecho a la integridad física y moral. El Tribunal Constitucional, pese a que admite la posibilidad de admitir un recurso de revisión fundado en una sentencia del TEDH que no se refiera a la que se pretenda revisar, no concede el amparo previo análisis de la conexión entre la primera y la condena penal y la conclusión de su inexistencia. (VP disidente Xiol Ríos, Conde-Pumpido Tourón, Balaguer Callejón, Sáez Valcárcel y Montalbán Huertas).

La denegación de revisión de condena solicitada al amparo del art. 10.2 del Convenio europeo sobre el traslado de personas condenadas precisa de una motivación reforzada sobre el juicio de compatibilidad entre las penas del Estado de cumplimiento y las del Estado de enjuiciamiento: STC 81/2022; BOE 181.

En el caso, D^a Paloma Rodríguez Moya fue condenada por el Tribunal Superior de lo Penal n^o 11 de Bakirköy (Turquía) por un delito contra la salud pública a una pena de dieciocho años de prisión, que tras el juicio y atendiendo a su buen comportamiento, fue rebajada a 15 años y treinta y siete días. Previa solicitud de la recurrente, y en aplicación del Convenio europeo sobre el traslado de personas condenadas, se autorizó su regreso a España para el cumplimiento del resto de la pena impuesta. Una vez en nuestro país, D^a Paloma solicitó la revisión de la condena impuesta en Turquía, al entender que la legislación penal española establece una pena más beneficiosa que la legislación turca, pues la pena máxima a imponer sería de nueve años de prisión. Tanto la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como posteriormente la Sala Segunda del Tribunal Supremo rechazaron la solicitud de la recurrente al considerar que no era de aplicación la posibilidad que prevé el art. 10.2 del Convenio de que el Estado de cumplimiento pueda adaptar la pena impuesta por el Estado de enjuiciamiento si su naturaleza o duración son incompatibles con su legislación, pues entendieron que tal incompatibilidad entre las penas sólo se daría en el caso de que la pena impuesta fuera superior al doble de la que sería imponible en España, sin otro argumento para tal conclusión que la cita de dos sentencias del TS que así lo señalaron a título de ejemplo, y sin justificar tampoco por qué no se consideró de aplicación el límite penológico de exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento que asimismo establece el art.

10.2 del Convenio. Se recurre en amparo invocando el derecho fundamental a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Se satisface el derecho a la doble instancia penal, aplicable a las sanciones administrativas que materialmente son penales, con una decisión de inadmisión del recurso de casación por el Tribunal Supremo, siempre que sea motivada y se funde en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente: STC 71/2022; BOE 171.

En el asunto, la sociedad recurrente fue sancionada por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 26 de mayo de 2016, en el expediente S/DC/0504/14 AIO, por la comisión de una infracción muy grave, única y continuada, constitutiva de cartel con una multa de 1.445.104 de euros. Recurrida la sanción en vía judicial, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso mediante sentencia de 26 de junio de 2018 en la que considera proporcional y bien fundada la resolución sancionadora. Recurrida en casación dicha Sentencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo inadmitió dicho recurso mediante auto de 1 de marzo de 2019 (recurso de casación núm. 7889-2018) por carecer el asunto de interés casacional. Resolución que fue confirmada por Auto de la misma Sala de 7 de junio de 2019. Se alega el derecho a la doble instancia penal. El TC deniega el amparo.

SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO

El sobreseimiento y archivo provisional de unas diligencias penales incoadas por denuncias de malos tratos prohibidos en el ámbito penitenciario o policial sin haberse practicado todas las diligencias que podrían haber sido relevantes para el adecuado esclarecimiento de los hechos vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes: STC 12/2022; BOE 59, STC 13/2022; BOE 59.

En el primero de los casos, un ciudadano que se encontraba interno en el centro penitenciario de Estremera presentó el 18 de mayo de 2018 una denuncia por unos presuntos golpes que habría recibido el 16 de mayo de 2018 por parte de tres funcionarios de prisiones de dicho centro. Tras haberse practicado una serie de diligencias preliminares de investigación de tales hechos, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Arganda del Rey por Auto de 11 de abril de 2019 acordó el archivo provisional de tales diligencias. El ciudadano presentó un recurso de apelación frente a dicho Auto de archivo que fue deses-

timado por Auto de la Sección Vigésimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de julio de 2019. El ciudadano formuló recurso de amparo frente a estas resoluciones judiciales por entender que, con las mismas, se había vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al haberse archivado la denuncia formulada sin haberse practicado diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados como eran la incorporación de una serie de informes médicos, la declaración de uno de los funcionarios implicados en los hechos y la declaración testifical de otros internos en el centro que presenciaron los hechos. Diligencias que resultaban particularmente relevantes, en un caso, en que la grabación del incidente denunciado había sido borrada a pesar de la solicitud de conservación cursada por el denunciante. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, una ciudadana denunció el 24 de abril de 2019 haber sido sometida a un innecesario registro corporal con desnudo integral en dependencias policiales tras haber sido previamente detenida en los Juzgados de Badajoz por haber incumplido una orden judicial que le imponía entregar a sus dos hijas menores de edad al padre de éstas. Las investigaciones iniciadas para esclarecer estos hechos fueron archivadas por Auto de 28 de octubre de 2019 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Badajoz, confirmado en reforma por Auto de 11 de diciembre de 2019, y, posteriormente, en apelación por Auto de 10 de febrero de 2020, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Badajoz. La ciudadana formuló recurso de amparo frente a estas resoluciones judiciales por entender que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haberse acordado judicialmente el archivo de su denuncia sin haber practicado una actuación esencial como era la declaración testifical presencial de la agente policial que había realizado el registro corporal objeto de la denuncia. El TC otorga el amparo.

También deben tener la consideración de malos tratos prohibidos por el art. 15 de la CE los que puedan haberse realizado por parte de los cuerpos policiales con carácter previo a realizar una detención y/o durante su práctica y, por tanto, las posibles denuncias de estas conductas no pueden ser archivadas por los órganos judiciales sin haberse practicado todas las diligencias relevantes para su esclarecimiento: STC 34/2022; BOE 84.

Una ciudadana denunció que el 23 de mayo de 2020 mientras paseaba en Granada con su perro y, junto a una amiga, coincidió con una manifestación y que un agente de la policía se dirigió a ella agarrándola del cuello, zarrandeándola, golpeándola y dirigiéndose a ella de manera despectiva para que se identificase. Incoadas las correspondientes diligencias previas, se procedió a su archivo provisional al no haberse acreditado la comisión de un delito por Auto del Juzgado de Instrucción número 4 de Granada de fecha 15 de septiembre de 2020, confirmado en reforma por el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada de 5 de noviembre de 2020 y en apelación por el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada de 17 de diciembre de 2020. La ciudadana planteó un recurso de amparo frente a estos Autos que

ordenaban el archivo de su denuncia pues, aunque se habían practicado algunas diligencias de investigación, como el visionado de las cámaras de seguridad próximas al lugar donde se produjeron los hechos, no se habían practicado otras relevantes para su adecuado esclarecimiento, como la incorporación de informes forenses de las lesiones que sufrió la denunciante, la declaración de los agentes intervinientes, o de las personas que presenciaron la detención de esta ciudadana. El TC otorga el amparo.

Cuando se produce un enfrentamiento entre manifestantes y fuerzas del orden y una persona resulta atropellada por un furgón policial es precisa una investigación exhaustiva de los hechos que no se compadece con un informe del propio cuerpo al que pertenecen los agentes contra los cuales podría dirigirse la investigación sin acordar ninguna otra diligencia incluida la declaración del atropellado. STC 53/2022; BOE 133.

En el caso don David Gran interpuso recurso de amparo contra el auto de 8 de octubre de 2020 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tarragona confirmado en reforma por el de 16 de noviembre y en apelación por la Audiencia Provincial de Tarragona acordando el sobreseimiento provisional de unas actuaciones en las que se investigaba el atropello de su hijo menor de edad por un furgón de los Mossos d'Esquadra en un dispositivo de orden público organizado para la protección de la Subdelegación del Gobierno de Tarragona ante una concentración de personas. El recurrente había interesado la práctica de una serie de diligencias que fueron rechazadas, entre ellas la audiencia del menor, la unión a la causa de un vídeo del atropello y una fotografía del lesionado. La única diligencia que se acordó fue pedir un informe al cuerpo policial al que pertenecía el agente implicado en el atropello. En dicho informe se manifiesta que no se apreció responsabilidad disciplinaria en la información reservada archivada por el director general de la Policía, y que el atropello fue inevitable; también se refiere a que el menor había sido denunciado en las diligencias policiales por desórdenes públicos y atentado a agentes a la autoridad que se seguían ante el mismo juzgado. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal concede el amparo.

Que la autoridad judicial no ordene la apertura de una investigación para esclarecer los presuntos malos tratos policiales que un agraviado denuncia verbalmente en sede judicial haber sufrido mientras se encontraba detenido, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con su derecho a no ser sometido a torturas, ni a tratos inhumanos o degradantes: STC 122/2022; BOE 277.

Un ciudadano fue detenido el 6 de septiembre de 2020, junto a otras tres personas, por agentes de la Guardia Civil, en el curso de una operación contra el tráfico de droga. Al ser puesto a disposición judicial, el 8 de septiembre de

2020, manifestó en el Juzgado de primera instancia e instrucción nº 3 de Estepona- que se encontraba de guardia - sin llegar a presentar una denuncia formal por escrito- que presentaba lesiones por todo el cuerpo como consecuencia de las torturas que afirmaba haber sufrido en dependencias policiales y solicitó al juez ser reconocido por el médico forense. Si bien la investigación por el delito de tráfico de drogas que se le imputaba a este ciudadano siguió su curso ordinario y se acordó para el mismo la prisión provisional sin fianza, medida ratificada, primero, por Auto de 21 de septiembre de 2020 del Juzgado de primera instancia e instrucción nº 2 de Estepona y, posteriormente, por el Auto de 15 de octubre de 2020 de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Málaga, no se llegó a incoar una investigación judicial por la denuncia de malos tratos policiales que el ciudadano manifestó, verbalmente, en su comparecencia, ante el juzgado de guardia, haber sufrido, ni a practicar el reconocimiento médico forense solicitado de las lesiones presuntamente padecidas. El ciudadano formuló un recurso de amparo sosteniendo que, al no haberse practicado ese reconocimiento forense, ni investigado los malos tratos que manifestó sufrir, cuando fue detenido se habían vulnerado sus derechos fundamentales. El TC otorga el amparo.

Limitar la investigación judicial de una denuncia de malos tratos policiales a la solicitud de un informe al cuerpo policial presuntamente causante de los mismos, ordenando el sobreseimiento de las actuaciones sin practicar otras diligencias relevantes para el adecuado esclarecimiento de los hechos vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 124/2022; BOE 277.

El 16 de octubre de 2019 una periodista recibió un impacto de una pelota de foam en su espalda mientras estaba cubriendo la información sobre las manifestaciones multitudinarias que se estaban produciendo esos días en Barcelona tras la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019 y los enfrentamientos entre manifestantes y los cuerpos policiales. El 10 de diciembre de 2019 interpuso, ante el juzgado que se encontraba de guardia en Barcelona, una querrela por la posible comisión de un delito de lesiones cometido por funcionario público alegando que dicha pelota había sido lanzada por los Mossos d'Esquadra y solicitando la práctica de diferentes diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Incoadas diligencias previas, el órgano jurisdiccional centró, sin embargo, la investigación en solicitar a los Mossos d'Esquadra que emitieran un informe sobre los hechos. Recibido el informe, y atendiendo a que sus conclusiones eran que no se encontraba acreditado que se hubiera cometido ningún delito, se procedió a ordenar el archivo y sobreseimiento provisional de las diligencias por Auto de 31 de marzo del Juzgado de Instrucción núm. 25 de Barcelona que fue confirmado en reforma por Auto de 31 de marzo de 2021 y ratificado en apelación por Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Quinta) de 27 de septiembre de 2021. Frente a estos pronunciamientos judiciales ordenando el archivo provisional

de su denuncia de malos tratos policiales, la periodista formuló recurso de amparo argumentando que la investigación judicial efectuada era insuficiente al haberse aceptado el informe del cuerpo policial presuntamente responsable de los hechos, sin practicarse diligencias complementarias de averiguación que podían haber sido relevantes para un esclarecimiento objetivo de los hechos. El TC otorga el amparo.

SUSPENSIÓN DE CONDENA

La revocación de la suspensión de una pena privativa de libertad por el incumplimiento de la condición de pago de la responsabilidad civil sin dar audiencia al condenado y sin ponderar las circunstancias del caso adolece de falta de motivación y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. STC 32/2022; BOE 84.

En el caso el recurrente, condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid por sentencia de 23 de octubre de 2018, vio suspendida su condena a pena privativa de libertad con la condición, entre otras, de abonar en concepto de indemnización setenta euros mensuales a cada una de las víctimas a partir del momento en que fuera requerido para la ejecución de la sentencia. Citado para el cumplimiento en distintas diligencias, el auto de 15 de octubre de 2019 acordó revocar el beneficio de la suspensión por el impago de la indemnización. El recurrente presentó recurso de reforma alegando que no se había producido el trámite de audiencia y que carecía de ingresos económicos. El recurso es desestimado entre otras razones por entender que la ley no contempla la necesidad de audiencia personal cuando el reo conoce la obligación, de la que quedó apercebido en el acto de la notificación de la suspensión. El recurso de apelación presentado fue asimismo desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad al haberse efectuado la revocación sin la audiencia prevista en el artículo 86.4 y sin la debida motivación reforzada. El TC otorga el amparo.

TRADUCCIÓN EN PROCESO PENAL

La falta de notificación de la sentencia traducida de apelación penal en la que se confirma la condena de un imputado que no conoce el castellano impide que pueda decidir sobre si presenta recurso de casación y vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso. STC 41/2022; BOE 103.

En el caso, don Wu Xue Feng fue condenado penalmente por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 22 de enero de 2019. Apelada la misma, resultó confirmada el 16 de marzo de 2020 por el TSJ de Cataluña y

fue notificada a la representación procesal del recurrente. Declarada la firmeza por resolución de 20 de abril don Wu presentó recurso de súplica solicitando su nulidad, entre otros motivos porque la sentencia no le fue notificada con su correspondiente traducción de acuerdo con la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Desestimado el recurso, el recurrente entiende vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías. Teniendo en cuenta además el artículo 123 LECrim. que recoge el derecho de los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Tribunal otorga el amparo al apreciar que tampoco se proporcionó al recurrente un intérprete que le pudiera traducir los pasajes esenciales de la misma y que su letrado no pudo comparecer en el centro penitenciario donde se encontraba. Así que, no pudiendo conocer la sentencia, no pudo decidir sobre la presentación del recurso de casación.

TRIBUTOS

La calificación de una autoliquidación tributaria (acto del particular) como una liquidación (acto administrativo) constituye un error judicial con transcendencia constitucional al ser distinto el régimen de revisión aplicable: STC 108/2022; BOE 262.

En el caso, la recurrente en amparo presentó ante el Ayuntamiento de las Rozas una solicitud de rectificación de su autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), dada la declaración de inconstitucionalidad y nulidad efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo. Desestimada por silencio dicha solicitud, recurrió en vía contencioso-administrativa y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid desestimó su recurso, por Sentencia núm. 265/2018, de 21 de noviembre, al entender que se recurría un acto administrativo firme y consentido. Interpuesto incidente de nulidad de actuaciones, el Juzgado lo desestimo por auto de 30 de enero de 2019 e impuso a la actora una multa de cien euros “por entender que concurre temeridad al haberse dictado la sentencia con las condiciones legales exigidas y fundada en Derecho”. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

VIDEOVIGILANCIA

Es válida la prueba de videovigilancia obtenida contra un trabajador sin información previa de su uso para el control de la actividad laboral, cuando con ella se descubren ilícitos flagrantes y existe un distintivo que avisa de la existencia de cámaras en el centro de trabajo, sin que altere esa consideración el hecho de que se haya usado el mismo mecanismo ya con

anterioridad y no se haya procedido a informar de forma expresa a los trabajadores: STC 119/2022; BOE 262.

En el caso, la entidad Saltoki Araba S.A. había despedido a un trabajador por vulneración de la buena fe contractual por vender irregularmente a terceros productos de la empresa y no hacer constar la venta a su empleadora. Como medio de prueba se aportó una grabación procedente de una cámara de video-vigilancia en la que se pueden observar los hechos. El trabajador impugnó el despido alegando que la grabación se había obtenido con vulneración de los derechos a la intimidad y a la protección de datos, pues no se había informado previamente a la plantilla de que las cámaras podían ser usadas para el control de la actividad laboral. El Juzgado de lo Social n.º 1 de Vitoria-Gasteiz entendió que el recuso a las cámaras de seguridad para la detección de ilícitos flagrantes, cuando éstas son visibles y existe un distintivo avisando de su existencia, no constituye una vulneración de dichos derechos. Máxime cuando cinco años antes ya se había producido un despido por las mismas razones en dicha empresa, lo que debía haber puesto sobre aviso al trabajador. Por ello, admitió la prueba y declaró procedente el despido. Recurrída en suplicación la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco consideró que la Ley Orgánica de Protección de Datos permite, en efecto, el uso excepcional de las cámaras de seguridad sin información previa a los trabajadores en los casos de ilícito flagrante, siempre que exista distintivo que avise de su existencia. Sin embargo, entendió que, al haberse utilizado ya esa facultad excepcional cinco años antes, la empresa debió usar ese tiempo para regularizar el uso de las videocámaras con fines laborales, efectuando la preceptiva información previa. Al no hacerlo así, se atribuyó con carácter ordinario medios y facultades que el ordenamiento sólo concede de forma excepcional. Por ello, declaró ilícita la prueba e improcedente el despido. La empresa se queja ahora en amparo de esta resolución y defiende que la no admisión de la prueba vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP. discrepante Xiol Rios, Conde-Pumpido Tourón, Balaguer Callejón, Sáez Valcárcel y Montalbán Huertas).